

Luis Mendizábal Martín (1859-1931): su concepción del Derecho y de la Ciencia del Derecho Natural

Por ANA LLANO TORRES

Madrid

I. LUIS MENDIZABAL MARTIN: PERFIL BIOGRAFICO Y PRESENTACION DE SU OBRA ¹

Luis Mendizábal Martín nació en Zaragoza el año 1859. Sus padres fueron Alejandro Mendizábal y Manuela Martín.

Inició su formación cursando el Bachillerato en el Instituto de su ciudad natal. Después hizo la carrera de Derecho en la Universidad de Madrid y completó sus estudios con el Doctorado en Filosofía del Derecho y Derecho Internacional, Legislación comparada e Historia de la Iglesia, los años 1879 y 1880, y en Derecho civil y canónico, en 1882 ².

1. Tratándose de un autor escasamente conocido, aunque se tenga noticia de él en general, parece conveniente comenzar el presente trabajo *con una referencia a la vida y la obra de L. Mendizábal Martín*. Cfr. la *Gran Enciclopedia Aragonesa*. Zaragoza, UNALI, 1981, voz «Mendizábal Martín, Luis», p. 2215-2216, redactada por GIL CREMADES, J.J.

2. Hizo el examen de Grado de Bachiller el 30-9-1873 y el título correspondiente fue expedido en 1879. Tras los ejercicios del Grado de Licenciatura, por los que mereció un sobresaliente, se expediría el título de licenciado el 24-1-1881. Fue investido Doctor el 23-12-1886, a los 27 años de edad. Cfr. *Expediente personal*, Archivo Histórico Nacional, Universidades, leg. 332/1-29; *Expediente de su oposición de Salamanca*, Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, leg. 5342-18, y *de la de Valladolid*, AGA, Educación y Ciencia, leg. 5343-50. Pueden encontrarse otros datos sobre su vida académica en el Archivo de la Universidad de Valladolid en el *Libro*

En 1887 obtuvo la cátedra de Elementos de Derecho Natural de la Universidad de Salamanca, lugar en el que le sucederá N. Sánchez Mata. Al poco tiempo, se trasladó a Valladolid, donde permaneció hasta el año 1893. A continuación, ocupó en Zaragoza, sucesivamente, la cátedra de Procedimientos Judiciales, primero, la de Derecho Penal en 1895 y, en 1904, la de Elementos de Derecho Natural de la Universidad de Zaragoza, en la que enseñaba hasta entonces C. Emperador y Felez. Entrado ya el siglo XX, participó en un concurso a cátedra conflictivo: se trata de la cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad Central, vacante en el Doctorado³. En 1917, por fin, se dispuso el nombramiento de L. Mendizábal Martín como catedrático. A partir de 1918, explicó Filosofía del Derecho en el Doctorado de la Universidad Central de Madrid, hasta su jubilación en 1931.

Entre sus principales discípulos y continuadores, aunque no los únicos, merecen mención A. Mendizábal Villalba⁴, que obtuvo la cátedra de Elementos de Derecho Natural en Oviedo, en 1926, y M. Sancho Izquierdo⁵, que sería catedrático de Elementos de Derecho Natural en Zaragoza, desde 1920⁶.

de Registro del Personal Facultativo (1882-1918), sig. 2866, p. 17. Su *Expediente académico* se halla en el AGA, Educación y Ciencia, leg. 7496/1. También pueden consultarse los *Escalafones de antigüedad de los Catedráticos de las Universidades del Reino*: Madrid, Imp. Nacional, 1864; Madrid, Imp. de E. Raso López, 1914; Madrid, 1918; y Madrid, Imp. La Enseñanza, 1925. Cfr. RUS RUFINO, S., «Notas para una historia de la filosofía jurídica universitaria del s. XIX a través de textos inéditos». En *Problemática actual de la historia de la filosofía del Derecho española*, vol. II. XIV Jornadas de Filosofía jurídica y social, Universidad de Santiago de Compostela, 1994, p. 77-78.

3. Cfr. ESCALONA MARTÍNEZ, G., *Filosofía jurídica e ideología en la Universidad española (1770-1936)*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1982, t. II, p. 647-652, p. 788 y ss, (apéndice IV).

4. Cfr. GIL CREMADES, J.J., «Filosofía del Derecho y compromiso político: Alfredo Mendizábal (1897-1981)». *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1987, p. 563-587; y RIVAYA GARCÍA, B., «Personalismo, democracia cristiana y filosofía del Derecho: Alfredo Mendizábal Villalba». *Anuario de Filosofía del Derecho*, XI, 1994, p. 497-520.

5. Cfr. GIL CREMADES, J.J., «Miguel Sancho Izquierdo (1890-1988)». *Anuario de Filosofía del Derecho*, VI, 1989, p. 443-452; ORLANDIS, J., «In memoriam Miguel Sancho Izquierdo». *Persona y Derecho*, n.º 20, p. 288-291; «Estudios de Derecho Natural y Filosofía jurídica. Homenaje al Profesor Miguel Sancho Izquierdo». Zaragoza, Universidad, 1960.

6. DE CASTRO CID, *La filosofía jurídica de L. Recasens Siches*. Universidad de Salamanca, Secretariado de Publicaciones e Intercambio científico, 1974, p. 32-33, señala que M. Sancho Izquierdo «junto con F. Clemente de Diego y Gutiérrez, J. Castán Tobeñas, IV. González Oliveros, M. Puigdollers Oliver y E. Luño Peña en el campo de la Filosofía del Derecho, y C. Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón y A. Luna García en el ámbito del Derecho Público, perfilan un núcleo sistemático doctrinal que, partiendo de los planteamientos más estrictos del escolasticismo tomista, no ignora los problemas y enfoques de las otras corrientes de pensamiento y se muestra sensible a sus influencias y condicionamientos». SANCHO IZQUIERDO, M., *Zaragoza en mis memorias (1899-1929)*. Zaragoza, Institución Fernando El Católico, 1980, p. 68, recuerda que, el primer año de su carrera, tuvo «en Economía política y en Derecho Natural, a mi maestro y antecesor en la cátedra don Luis Mendizábal Martín». También fueron alumnos suyos

Su dedicación a la Universidad no le impidió participar en diversas iniciativas extracadémicas: fue miembro de la sociedad *San Vicente de Paul* ⁷, fundó *El Noticiero*, diario católico de Zaragoza en el que publicó numerosos artículos ⁸, presidió la *Congregación de San Luis* de Valladolid ⁹ y fue, también, uno de los socios fundadores de la *Acción Social Católica de Zaragoza*, de la que se separó en 1910 ¹⁰.

L. Legaz Lacambra, E. Gómez Arboleya y S. Lisarrague, como apunta LORCA NAVARRETE, J.F., *La filosofía jurídica contemporánea*. Apéndice de FASSO, G., *Historia de la filosofía: siglos XIX y XX*, tomo III. Madrid, Pirámide, 1983, p. 320. Recientemente, lo repite RIVAYA GARCÍA, B., «Personalismo...», *cit.*, p. 498-499: «de Mendizábal Martín arranca la llamada «escuela aragonesa de Derecho Natural» (Sancho Izquierdo, Legaz Lacambra y Luño Peña, además de hijo del fundador, serían sus integrantes de antes de la guerra), una de las que mayor importancia ha tenido en el panorama de la filosofía jurídica de acá».

7. Así lo reconoce MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Tratado de derecho natural*. Madrid, Imprenta Clásica Española, 1929, T. II: Derecho Privado, p. 568, nota (2). Cfr. SANCHO-IZQUIERDO, M., *Zaragoza...*, *cit.*, p. 72: indica que L. Mendizábal Martín era el presidente de la Conferencia de San Vicente de Paul que «bajo la advocación de Santo Tomás de Aquino, se reunía los domingos en la iglesia parroquial de San Gil». Sobre las conferencias S. Vicente de Paul y el problema del apoliticismo, cfr. ANDRÉS-GALLEGO, J., *Pensamiento y acción social de la Iglesia en España*. Madrid, Espasa-Calpe, 1984, p. 379, p. 43-44 —notas 16, 17 y 18—.

8. SANCHO-IZQUIERDO, M., *Zaragoza...*, *cit.*, p. 39-40, indica que el 15-5-1901, se reunieron Manolo Mendizábal, Joaquín García, don Manuel Escudero, don Pedro Dosset y don Luis Mendizábal, y acordaron la constitución de una sociedad civil para fundar y sostener un diario independiente en política y de absoluta ortodoxia que llevaría el nombre *El Noticiero*. Luis Mendizábal sería director de la sociedad y del periódico; en las p. 113-114, señala que más adelante sería él mismo, aunque por poco tiempo, el director del diario.

9. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *La fe en la juventud*. Discurso ante la «Real Congregación de San Luis», en la sesión inaugural del curso 1913-14. Zaragoza, La Editorial, 1913, p. 9: «el P. Francisco Sales Colina tuvo la bondad de llamarme a la Presidencia de la Congregación de S. Luis en Valladolid... coincidiendo así los primeros años de mi profesorado con la intervención directa en esta obra hermosísima que... aborda el problema gravísimo de la formación del adolescente». Sobre la «Real Congregación de la Anunciata y San Luis Gonzaga» en Zaragoza, cfr. SANCHO-IZQUIERDO, M., *Zaragoza...*, *cit.*, p. 73-75: describe algunos detalles relativos a la vida y carácter de la congregación dirigida por los jesuitas. Por ejemplo, dice que «la mayoría de los congregantes éramos monárquicos alfonsinos», p. 74.

10. Así consta en su discurso dirigido a la Junta directiva de esta sociedad. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Un homenaje a la verdad: Las elecciones del 8-5-1910 en Zaragoza*. Zaragoza, La Editorial, 1910. En la voz «Mendizábal Martín, Luis», de la (*Gran Enciclopedia Aragonesa*, *cit.*, p. 2216, comenta al respecto GIL CREMADES, J.J. que «como responsable de Acción Social Católica fracasa en su intento de encontrar una postura intermedia entre tradicionalismo y partido conservador». SANCHO-IZQUIERDO, M., *Zaragoza...*, *cit.*, p. 75, comenta que la *Acción Social Católica de Zaragoza*, en marcha desde 1902, dio lugar a numerosas obras, entre las que menciona la «Caja de Ahorros y Préstamos de la Inmaculada Concepción», el «Sindicato Central de Asociaciones Agrarias Católicas» y la «Juventud social». Cfr. ANDRÉS-GALLEGO, J., *Pensamiento...*, *cit.*, p. 351: la Liga de la Acción Social de Zaragoza, nacida en 1904, «promovió todo género de organizaciones, desde establecimientos de enseñanza popular y núcleos de formación de oradores para la propaganda hasta Sindicatos Agrícolas y Obreros». Por lo demás, los orígenes de una de las revistas más importantes del momento se hallan también en Zaragoza, en la «Asamblea Diocesana de las Corporaciones Católico-Obreras» de la ciudad. Cfr. SANCHO-IZQUIERDO, M., *Zaragoza...*, *cit.*, p. 108; y ANDRÉS-GALLEGO, J., *Pensamiento...*, *cit.*, p. 364.

Por aquellos años, fue formándose en Zaragoza un pujante grupo de activistas —en su mayoría juristas universitarios—¹¹, del que surgió la iniciativa de convertir los Cursos Sociales recién inaugurados en España en Semanas Sociales¹². Estos abogados y periodistas, en torno al «Centro de Publicaciones Católicas de Zaragoza»¹³, fueron los responsables de *La Paz Social* y, entre ellos, S. Aznar su primer director¹⁴.

Fue éste el entorno en el que, durante varios años, trabajó y enseñó L. Mendizábal Martín, a finales del pasado siglo, tras su experiencia docente en Salamanca y Valladolid, y antes de trasladarse a Madrid.

Sus publicaciones comprenden un manual de Derecho Natural, que constituye su obra principal, y una serie de trabajos menores y de divulgación.

Entre los documentos que se encuentran en el Archivo General de la Administración, figura un *Programa de Derecho Natural*, precedido de un «razonamiento demostrativo de las ventajas del plan y método que en él se siguen», manuscrito por L. Mendizábal Martín¹⁵. Esta justificación de su programa refleja el modo en que entendió L. Mendizábal Martín la disciplina de Derecho natural: su contenido, el orden de exposición de los temas y el método mixto racional y experimental que consideró propio de la ciencias prácticas.

Cinco años más tarde, siendo Catedrático numerario de la asignatura en Valladolid, publicó la primera edición de sus *Elementos de Derecho Natural*, que se verá ampliada, reformada y enriquecida en sucesivas ediciones posteriores. En estos apuntes, se proclamó «el último de los discípulos de Taparelli, apartándome de él tan sólo en aquello que la opinión común y el propio consejo rectamente informado me

11. Cfr. ANDRÉS-GALLEGO, J., *Pensamiento...*, cit., p. 356.

12. Cfr. *Homenaje a los fundadores de las Semanas Sociales*. Madrid, 1960; AZNAR, S., *Las ocho primeras Semanas Sociales de España*. Madrid, 1949. Citados ambos por ANDRÉS-GALLEGO, J., *Pensamiento...*, cit., p. 356, nota 87.

13. Sobre el nacimiento del «Centro de Publicaciones católicas de Zaragoza», cfr. ANDRÉS-GALLEGO, J., *Pensamiento...*, cit., p. 373, que remite a *El Noticiero*, 17-10-1906. Sobre los orígenes del grupo en general, cfr. SANCHO IZQUIERDO, M., *Zaragoza...*, cit. Este autor aporta algunos datos sobre la constitución de la «Asociación Católica Nacional de Propagandistas» de Zaragoza, en 1909 y del Centro de Zaragoza, en 1919. «Fueron la base de dicho Centro, de una parte, un grupo procedente de la Juventud Social... y de otra, otro grupo procedente de los «Luisés» (Congregación de San Luis Gonzaga), siendo yo nombrado secretario del Centro... El pequeño grupo inicial que se inscribió desde el primer momento, comenzó enseguida a actuar con gran entusiasmo, ... en la propaganda, especialmente en el campo social agrario, contribuyendo con ello a la fundación de numerosos Sindicatos Agrícolas Católicos... », p. 108-109, también señala la relación que, a partir de una de las conclusiones de la sexta asamblea de la A.C.N. de P., celebrada en 1919, se estableció entre la «Asociación Católica Nacional de Propagandistas» de Zaragoza y el «Grupo de la Democracia Cristiana», p. 109 y ss.

14. Cfr. ANDRÉS-GALLEGO, J., *Pensamiento...*, cit., p. 364.

15. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Programa de Derecho Natural*. 25-5-1885. Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, leg. 7496/1.

impiden admitir» 16. El sistema de citas es muy elemental, apenas menciona el autor de quién procede el dato o la frase que recoge en el texto, sin especificar la obra y el lugar concretos. Lo justifica, en el mismo prólogo, por su carácter de meros apuntes para la docencia.

En 1897, salió a la luz un programa más amplio de la asignatura que contiene, no ya 68, sino 101 lecciones 17, y, en 1900, *La fórmula de la justicia*, discurso en el que intentó «fijar la fórmula de esta proporción, de esta virtud que constituye la esencia del derecho» 18 confrontándola con algunas teorías modernas. Entre 1897 y 1908, se publicaron otras tres ediciones de sus *Elementos de Derecho natural* 19.

Con ocasión de la apertura del curso académico 1908-1909, compuso una lección inaugural sobre la historia de los dos sitios de Zaragoza en la Guerra de la Independencia, en la que elogió, con entusiasmo, el patriotismo de su ciudad natal 20.

16. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Elementos de Derecho Natural. Apuntes publicados para facilitar su estudio*. Valladolid, Imp. de la Viuda de Cuesta, 1890-91, T. I, p. 6 del prólogo. Comprende tres tomos: *Principios de Moral, Teoría general de Derecho, y Biología jurídica*.

17. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Programa de Elementos de Derecho Natural*. Zaragoza, Imp. de Ramón Miedes, 1897, 76 pp.

18. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *La fórmula de la Justicia*. Discurso pronunciado en la solemne sesión celebrada por la Academia jurídico-literaria de la Universidad de Zaragoza en honor de Sto. Tomás de Aquino, el día 7 de marzo de 1900. Zaragoza, Mariano Salas, 1900, p. 5. Al final del discurso, se encuentra una afirmación interesante por el realismo que trasluce. Se refiere a «las fórmulas de los juristas, de los cuales dice L. Hennebicq que su ciencia rutinaria llegó sin embargo a comprender la verdadera naturaleza del Derecho, esta propiedad que le distingue, de hallarse indefectiblemente en la realidad antes de estar en la ley», p. 23. Estas mismas palabras aparecen en la séptima edición de su *Tratado de Derecho natural*. Cfr. ID., *Tratado de Derecho natural*. Tomo I: *Teoría fundamental del Derecho*. Madrid, Imp. Clásica Española, 1928, p. 7.

19. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Elementos de Derecho Natural*. Zaragoza, M. Salas, 1897-99, 2.^a ed.; ID., *Elementos de Derecho Natural*. Zaragoza, Tipografía de Emilio Casañal —el primer tomo— y La Editorial —los otros dos—, 1903-05, 3.^a ed.; ID., *Derecho Natural*. Zaragoza, La Editorial, 1908, 4.^a ed. resumida. En el tomo I de la tercera edición, p. VII, advierte que no difiere de la segunda sino en la corrección de algunos errores y en el examen de obras nuevas publicadas en ese margen de tiempo que las separa, y en la p. 371 recomienda las obras de Liberatore, Prisco, Costa Rossetti, Meyer, Schifini, Veermersch, Fernández Concha, Rothe, Mendive, Marqués de Vadillo y Rodríguez de Cepeda.

20. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Los dos famosos sitios de Zaragoza*. Discurso de apertura del curso académico 1908-1909, en la Universidad de Zaragoza. Zaragoza, M. Salas, 1908, p. 10; p. 12: «los españoles en masa se condujeron como un hombre de honor, y la unidad católica española rechazaba la turbia oleada de irreligión y cesarismo de la influencia francesa; el ejército... el clero..., los frailes», y el pueblo, sano en su conciencia y firme en su voluntad..., afrontaron la lucha...»; p. 14: «¿Quién ante la Historia podrá gloriarse de haber echado a los franceses de España?... fue el pueblo, las clases sociales todas y principalmente las más pobres por la vocación o el nacimiento...».

En 1910, se dirigió a la *Acción Social Católica de Zaragoza*, con un discurso titulado *Un homenaje a la verdad: Las elecciones del 8-5-1910 en Zaragoza*, en el que explicó las motivaciones que le llevaron a abandonar esa sociedad de la que había sido socio fundador ²¹.

También pronunció un discurso sobre la fe, los vicios y las consecuencias del ateísmo, ante la Academia de la *Real Congregación de S. Luis*, en 1913. En él, afirmó que los hombres del porvenir son los formados en familias ejemplares y en amistades dignas, que siembran ideas, sentimientos y afectos que irán fructificando y floreciendo en su existencia, y exhortó a los jóvenes a atender a una fe viva, seguida de obras sugeridas por la caridad ²².

Quizás resulte de mayor relevancia jurídica su discurso de 1920 ante la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, cuyo curioso título reza como sigue: *Los obreros, los propietarios y los holgazanes ante la justicia social* ²³. En este pequeño trabajo, abordó la problemática situación laboral y ofreció una serie de criterios éticos y de justicia social encaminados a dar solución a los conflictos y las carencias. En él predomina, en general, un enfoque ético de los problemas y de las soluciones ²⁴.

Mucho más relevante, desde el punto de vista filosófico-jurídico, es el *Tratado de Derecho Natural* de L. Mendizábal Martín, cuyo antecedente inmediato son sus *Principios Morales Básicos* y su *Teoría General del Derecho* de 1915 ²⁵. La primera versión del tratado, del año 1921, se compone de un tomo sobre principios jurídicos fundamentales y Derecho privado y otro de Derecho público ²⁶. Cabe observar que, en líneas generales, comparte con otros manuales de los neoescolásticos contemporáneos el tratamiento de las nociones fundamentales de ética, con carácter previo al estudio del Derecho, así como la división del tratado en parte general y especial. Sin embargo, la extensión de la última edición de su *Tratado de Derecho natural* no tiene

21. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Un homenaje...*, cit.

22. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *La fe...*, cit., p. 25-26.

23. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Los obreros, los propietarios y los holgazanes ante la justicia social*. Conferencia del 5-3-1920, ante la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, Editorial Reus, 1920.

24. Cfr., por ejemplo, MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Los obreros...*, cit., p. 35, 39, 40. Dice en la última página: «seamos justos..., obremos cortés y moderadamente..., cerce-nemos nuestro exclusivismo jurídico de propietarios y demos sin esperar nada a los ne-cesitados..., favorezcamos las obras sociales.... sometámonos a las leyes..., no hablemos del Cielo aferrados a los bienes de la tierra...».

25. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Principios morales básicos y Teoría General del Derecho*. Zaragoza, La Editorial, 1915.

26. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Tratado de Derecho Natural*. Madrid, Imp. y En-cuadernación Julio Cosano, 1921.

igual. Comprende tres tomos ²⁷, uno de Teoría General del Derecho y dos de Biología jurídica —término de resonancia krausista con el que designa el Derecho en la vida— ²⁸. La parte especial aborda el Derecho privado, al que dedica el segundo tomo, y el Derecho público, estudiado en el tercero. En cuanto a los principios morales básicos, se limita a remitir a la edición de 1915. El examen exhaustivo de algunos temas de Derecho Civil y de Derecho Público —dividido en Constitucional, Administrativo y Penal—, que lleva a cabo en los respectivos volúmenes, no tiene lugar en ningún otro tratado de la época.

En cualquier caso, la peculiaridad específica de su tratado radica sobre todo en el carácter casi enciclopédico de su obra, en una amplia información sobre las corrientes de pensamiento procedentes del debate cultural europeo y en un cierto eclecticismo que frecuentemente asoma en sus páginas. En todo ello debió jugar un papel no secundario la colaboración de su hijo Alfredo Mendizábal Villalba ²⁹. El libro contiene abundantes citas de pensadores contemporáneos, introduce términos importados de otras corrientes —como el de teoría general del

27. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Tratado de Derecho natural*, tomo I: *Teoría fundamental del Derecho*. Madrid, Imp. Clásica Española, 1928; tomo II: *El Derecho en la vida. Sección 1.ª: Derecho Privado*, Madrid, Imp. Clásica Española, 1929; tomo III: *El Derecho en la vida. Sección 2.ª Derecho Público*. Madrid, Nueva Imprenta Radio, 1931.

28. Dice al respecto GIL CREMADES, J.J., *El reformismo español. Krausismo, Escuela Histórica y Neotomismo*. Barcelona, Ariel, 1969, p. 329-330: «Más moderno nos aparece hoy Luis Mendizábal Martín... Si bien matizados, empleará términos como el de «biología jurídica», emparentado con el positivismo reinante, o el de «teoría general del derecho», relacionado con la dirección formalista de la filosofía del Derecho»; ID., «El pensamiento jurídico en la España de la Restauración». En *Estudios de filosofía del Derecho y Ciencia jurídica, en Memoria y homenaje al catedrático D. Luis Legaz y Lacambra (1906-1980)*. José Iturmendi y Jesús Lima (eds.). Madrid, Facultad de Derecho y Centro de Estudios Constitucionales, 1985, Tomo II, pp. 33-66: «Luis Mendizábal Martín se atreverá a utilizar la expresión «biología jurídica», en sentido, claro está, organicista, debiéndose este uso «ortodoxo» del término quizá a la absorción que el krausismo español hizo del positivismo, desproveyéndole de su médula materialista», p. 41.

29. Cfr. GIL CREMADES, J.J., «Miguel Sancho Izquierdo...», *cit.*, p. 448: «L. Mendizábal... había sido uno de los neoescolásticos más valiosos, junto a Rodríguez de Cepeda... La última edición de su *Tratado de Derecho Natural* había sido corregida por su hijo Alfredo, catedrático de Oviedo, en la línea de un moderno catolicismo representado por Jacques Maritain»; ID., «Filosofía...», *cit.*, p. 572: «Esa colaboración de Alfredo en el *Tratado* es difícil de fijarla en su alcance con seguridad. Si se comparan las ediciones, podría aventurarse esta distribución de trabajo: don Luis discutió más bien sus tesis iusnaturalistas con los positivistas científicos y los positivistas jurídicos de fines de siglo XIX, así como la incipiente sociología científica. Desde otra perspectiva, claro está, eran las mismas fuentes de discrepancia que las del krausista epigonal Adolfo Posada. Sólo un poco conoce y discute el neokantismo de Rudolf Stammler. Las adiciones de Alfredo quizá puedan centrarse en las extensas notas a pie de página que se encuentran en los tres tomos: allí la bibliografía citada incluye casi todo lo publicado en los años veinte de este siglo, tanto en Francia o Italia, como en Alemania y Estados Unidos, incluyendo a Duguit, la teoría de la institución, la teoría pura o el realismo americano. Desde el iusnaturalismo del «refundidor», el diálogo con las distintas corrientes es más abierto, salvo en el caso del formalismo».

Derecho o el de biología jurídica—, adopta planteamientos modernos —como el típicamente idealista de la escisión entre ser y deber ser o la concepción dualista del derecho que admite la existencia de dos órdenes jurídicos, el natural y el positivo, etc.—. Destaca también su concepción del método de las ciencias prácticas, mixto de racional y experimental, y una información notoria de las corrientes sociológicas. Hay que conceder que la obra aporta problemas y elementos nuevos valiosos, que enriquecen el panorama filosófico-jurídico neoescolástico³⁰: por ejemplo, su mayor sentido práctico del Derecho, su insistencia en la necesidad del realismo —aunque no profundice en ello, ni se mantenga fiel a tal postura—, la crítica que hace a la división artificial del derecho en individual y social, etc. Sin embargo, el eclecticismo no siempre es signo de auténtico progreso. Más bien, tiende a permitir la afluencia sutil y disfrazada de errores. Sea como fuere, no deja de ser laudable y fértil su esfuerzo por dialogar con las nuevas direcciones filosóficas de su tiempo.

A lo largo de su obra, es apreciable la huella predominante de L. Taparelli, G. Prisco, V. Cathrein y, también, de T. Meyer, aunque en menor medida³¹. En temas metafísicos y teológicos, es claro el influjo de J. Balmes, J. J. Urraburu y el cardenal Mercier, y, en segundo plano, de los padres J. Mir y J. Mendive³². No se puede olvidar la presencia

30. Ha sido puesta de relieve la mayor actualidad y modernidad de L. Mendizábal Martín, Cfr. GIL CREMADES, J.J., *El reformismo...* cit., p. 329-330; RECASENS SICHES, L., *Estudios de Filosofía de Derecho*. Barcelona, Bosch, 1936, p. 451; DE CASTRO CID, *La filosofía jurídica de...*, cit., p. 31; PÉREZ LUÑO, A.E., «El Derecho natural en la España del siglo XX». En PUY MUÑOZ, F. (ed.), *Derecho Natural Hispánico*. Madrid, Escelicer, 1973, p. 136-137; ESCALONA MARTÍNEZ, G., *Filosofía jurídica e ideología en la Universidad española...*, cit., segunda parte, p. 646 y ss.; AGUIRRE OSSA, J.F., *El poder político en la neoescolástica española del siglo XIX*. Pamplona, EUNSA, 1986, p. 430, nota 62; HERVADA, J./SANCHO IZQUIERDO, M., *Compendio de Derecho natural*. Pamplona, EUNSA, 1986, T. III, p. 372: entre los cultivadores del Derecho natural con orientación más o menos aristotélico-tomista en el siglo XX, aparece L. Mendizábal Martín, como «figura clave de España a causa de la influencia que tuvo», junto a los nombres de V. Cathrein, J. Leclercq, G. Renard, L. le Fur, J.T. Delos, G. Graneris, F. Olgiati, L. Lachance, H. Rommen, A. Verdross, etc., muchos de ellos, de hecho, citados en la obra del pensador español.

31. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Principios morales...*: aparecen continuamente los nombres de Taparelli, Prisco y Meyer; ID., *Teoría fundamental...*: se repiten los cuatro autores mencionados; ID., *Derecho privado...*: sobre todo, se cita a Taparelli, Prisco y Cathrein; y, por último, ID., *Derecho público...*: hay un claro predominio de Taparelli, si bien los otros tres son citados en algunas ocasiones. A diferencia de F.J. González Castejón y R. Rodríguez de Cepeda, conoce, al menos cita, las obras del chileno R. Fernández Concha y del Barón de Lehen —con relativa frecuencia—, y del alemán J. Kleutgen —en algún caso aislado—.

32. Sus nombres se encuentran principalmente en MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Principios morales...*, y *Teoría fundamental...*, aunque también aparecen los de Urraburu y Mercier en ID., *Derecho privado...* y los de todos ellos, al tratar la importancia del libre arbitrio en el Derecho penal, en ID., *Derecho público...*

de las nuevas direcciones sociológicas: E. Durkheim, L. Duguit, M. Hauriou y F. Geny son citados profusamente por el autor ³³.

Su carácter de figura de transición y de entrada en el siglo XX, así como la colaboración de su hijo en el *Tratado*, hace que sea frecuente encontrar citas de iusnaturalistas más modernos, como G. del Vecchio, G. Radbruch, J. Renard, Burgess, Vareilles-Sommieres, y Le Fur, por un lado, y también, aunque aisladamente, de J. Castán Tobeñas, A. Hernández Gil, G.K. Chesterton, J. Maritain, A. Sertillanges, J.T. Delos, J. Leclercq, etc.

Entre los neoescolásticos españoles de fines del siglo XIX, parece conocer las obras de J.M. Ortí y Lara, C. González, y P. López Sánchez, de un lado, y F.J. González Castejón y Elío, R. Rodríguez de Cepeda, e Hinojosa, de otro ³⁴. Por último, las citas de Krausistas son sensiblemente más abundantes que en otros neoescolásticos ³⁵.

Me propongo ahora acometer el estudio del concepto de derecho y la ciencia del Derecho natural —de trascendencia jurídica notoria—, en el pensamiento del autor.

II. EN TORNO AL CONCEPTO DE DERECHO DE L. MENDIZABAL MARTÍN

El *Tratado de Derecho Natural* del autor ofrece al investigador multitud de temas de indudable interés para la filosofía jurídica, moral y política ³⁶. De todos ellos, quisiera concentrar la atención, en este apartado, en el concepto de derecho. Teniendo en cuenta la urgencia de recuperar el sentido clásico del Derecho, denunciada por insignes

33. Durkheim es nombrado en MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Principios morales..., Teoría fundamental..., y Derecho público...*; Duguit y Hauriou principalmente, y repetidas veces, en el *Derecho público...*; en cuanto a Geny, se le cita especialmente en la *Teoría fundamental...* Por lo demás, el autor dedica un capítulo de su *Teoría fundamental...* a la relación entre Sociología y Derecho. También cita a Ihering y alguna vez a G. Tarde, Giddings o Toennies.

34. A diferencia de sus dos contemporáneos F.J. González Castejón y R. Rodríguez de Cepeda, cita a P. López Sánchez. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría general...*, cit., p. 18 y 153; ID., *Teoría fundamental...*, cit., p. 373. A partir de ahora, al citar *Teoría...*, me referiré a la séptima edición, mientras que la edición de 1915 será citada como *Teoría general*.

35. Cfr., a modo de ejemplo, MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Derecho público...*, cit., p. 239, 248, 395, 436 —J. Costa—; 320 —Ahrens—; 422, 668 —Dorado Montero—; 563, 582, 583, 584 —Roder—.

36. En su obra, estudia desde la moralidad de las acciones humanas y los distintos factores implicados, hasta la problemática específica de la Administración, del Derecho Penal y del Constitucional, pasando por las diversas instituciones iusprivatistas y múltiples cuestiones de importancia cardinal para la sociedad.

representantes del realismo jurídico contemporáneo ³⁷, no carece de interés el estudio de la posición que mantuvo al respecto uno de los neotomistas españoles más destacados de nuestro pasado próximo.

1. Preliminares: el orden y la ley: la moral y el derecho

Luis Mendizábal Martín no escapó a la costumbre, mayoritariamente seguida por los neotomistas de su tiempo, de preceder el estudio del Derecho de una serie de nociones fundamentales, que constituyen lo que él denominó «principios morales básicos» ³⁸. Estimaba que era conveniente y necesario conocer la conducta humana en general y sus leyes, si se quería comprender adecuadamente la conducta y las leyes relativas al orden jurídico ³⁹.

De acuerdo con las líneas generales de la Neoescolástica jurídica decimonónica, su pensamiento se asienta sobre las bases de una visión teocéntrica y teleológica del universo y un objetivismo ético-jurídico que subraya la importancia central de la ley natural para todo el edificio jurídico. En sus *Principios morales básicos* y parte en su *Teoría fundamental del Derecho*, estudió las nociones de creación y unidad de

37. Cfr., por ejemplo, VILLEY, M., *El pensamiento jus-filosófico de Aristóteles y de Santo Tomás*. Extraído de «La formation de la pensée juridique moderne» —Cours d'histoire de la philosophie du droit, 1961-1966—. Buenos Aires, Ediciones Gherzi, 1981, trad. de Carlos I. Massini, p. 141: «la clave del Derecho natural de Aristóteles y de Santo Tomás residía en una acepción, hoy ya perdida, de la palabra derecho... actualmente, la primera tarea de la filosofía del Derecho nos parecía la de combatir la reducción positivista del Derecho a fórmulas fijas,...»; cfr. VILLEY, M., «Iusnaturalismo-Ensayo de definición», publicado en la *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, 17, (1986), y traducido por el Prof. Dr. J.M. Serrano Ruiz-Calderón, en la *Revista de la Facultad de Derecho*. Madrid, Publicaciones de la Facultad de Derecho, n.º 77, p. 341-347: con su característico ingenio e ironía, viene a poner de relieve la trascendencia de la perspectiva filosófica desde la que se mira el Derecho y la urgencia actual de una recuperación del sentido clásico del Derecho natural; HERVADA, J., *Introducción crítica al Derecho natural*. Pamplona, EUNSA, 1993, p. 12 y 18; VALLET DE GOYTISOLO, J., *Metodología jurídica*. Madrid, Civitas, 1988, p. 51-55 y 358-360, y *La encrucijada metodológica jurídica en el renacimiento, la reforma, la contrarreforma*. Discurso leído el día 12-11-1991 ante la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1991, p. 10; CARPINTERO, *Derecho y ontología jurídica*. Madrid, Actas, 1993, p. 313-321, y «Nuestros prejuicios acerca del llamado Derecho natural». *Persona y Derecho*, 1988, V. p. 24-25, 188-200.

38. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Principios...*, cit. Hay quienes, como J. Mendive, hablan de Ética general y Ética especial o Derecho Natural. Cfr. MENDIVE, J., *Elementos de ética general y Derecho Natural*. Valladolid, Imp. Viuda de Cuesta, 1890, y *Elementos de Derecho natural o ética especial*. Valladolid, Imp. Viuda de Cuesta, 1884. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría general...*, cit., p. 452 y nota (1): alude a los escolásticos que con razón, según él, denominan al Derecho Ética especial. En lo que todos coinciden es en sentar unos principios morales previos a la exposición de sus ideas jurídicas, como su fundamento.

39. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Elementos...*, cit., 2.ª ed., Tomo I, p. 5; 6, también, *Elementos...*, cit., 3.ª ed., Tomo I, p. VII.

la especie humana, la naturaleza del hombre y su fin, la moralidad, las nociones de orden y ley, el conocimiento del orden moral, la libertad humana, los deberes, etc. 40.

Se comprende que el autor privilegiara el examen de los principios morales básicos, habida cuenta de la estrecha relación entre religión, moral y derecho y la excelencia de la ciencia moral 41, por un lado, y la proclamación unánime de la necesidad urgente de moralizar la sociedad, que hicieron las distintas corrientes de pensamiento español de la pasada centuria.

Entre las nociones estudiadas en esta parte por el autor, sobresalen, por su trascendencia, la de orden y la de ley, a las que parece obligado hacer referencia, con más razón por cuanto los neoescolásticos contemplaron el fenómeno jurídico precisamente desde la perspectiva de la ley y el orden, perdiendo un tanto de vista el sentido clásico del derecho como objeto de la justicia, como la *res* justa, el *quod justum est* de cada caso.

Según L. Mendizábal, el orden implica la existencia de seres ordenados, un principio ordenador y una serie de relaciones entre ellos. En este sentido, el orden moral es «el conjunto de relaciones que deben mantener los seres morales con sujeción a un principio superior de perfección moral que las determina» 42.

40. Sobre los temas citados, *cfr.* MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Principios...*, *cit.*, p. 26 y ss.; *cfr.* ID., *Principios...*, *cit.*, p. 38 y ss., p. 261, y ID., *Teoría...*, *cit.*, p. 67-82, p. 128-130; *cfr.* ID., *Principios...*, *cit.*, p. 158-162; *cfr.* ID., *Principios...*, *cit.*, p. 65 y ss., e ID., *Teoría...*, *cit.*, p. 173 y ss.; ID., *Principios...*, *cit.*, p. 75 y ss., e ID., *Teoría...*, *cit.*, p. 175-6; ID., *Teoría...*, *cit.*, p. 21; ID., *Principios...*, *cit.*, p. 108 y ss., e ID., *Teoría...*, *cit.*, p. 244 y ss.; ID., *Principios...*, *cit.*, p. 182 y ss., e ID., *Teoría...*, *cit.*, p. 349-350; ID., *Principios...*, *cit.*, p. 255-258.

41. *Cfr.* MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Principios...*, *cit.*, p. 15 y ss. Si la ciencia es «el conocimiento de un sistema de verdades sobre un objeto determinado, deducido de principios ciertos y evidentes» —p. 8, nota—, la ciencia moral, en concreto, es la que mediante las luces de la razón, expone y demuestra las normas que coordinan los actos humanos o los ordenan directamente, según principios de perfección moral, encaminándolos a la consecución del bien supremo del hombre —p. 16—.

42. *Cfr.* MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Principios...*, *cit.*, p. 65 y ss.; ID., *Teoría...*, *cit.*, p. 173 y ss. Recordemos que, para SAN AGUSTÍN, *La Ciudad de Dios*. Madrid, BAC, 1958, lib. XIX, cap. 13, n. 1, p. 1398, el orden es una disposición de cosas semejantes o dispares, que atribuye a cada una el lugar que le corresponde. El resultado del orden es la paz: tranquilidad del orden. «Pax omnium rerum, tranquillitas ordinis. Ordo est parium disparium que rerum sua cuique loca tribuens dispositio». SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Comentario de la Ética a Nicómaco*. Trad. de A. M.^a Mallea, edic. CIA-FIC, 1983, libro 1, lección 1, n. 1, 2 y 3, p. 3: tras distinguir un doble orden en las cosas —«uno, según se hallan las partes de un todo o de un conjunto entre sí...; otro es el orden de las cosas respecto al fin, y este orden es más principal que el primero. Porque, como dice el Filósofo en la *Metafísica*, en el ejército el orden de sus partes entre sí es por el orden de todo el ejército al jefe» (n. I)—, advierte la existencia de cuatro órdenes: el orden físico y ontológico «ordo rerum naturalium», el orden lógico, el orden de la acción exterior del hombre, objeto del arte y la técnica, y, por fin, el orden moral de la acción humana en sí misma «ordo actionum voluntariarum», objeto de la ciencia moral. Sobre el principio de finalidad, que es muy importante, porque «es propio de la Filosofía Moral considerar las

Este orden moral está regido por el principio que manda hacer el bien y, en la parte referida al orden jurídico, por ese mismo principio en cuanto ordena lo necesario para la armonía social ⁴³. La objetividad del orden moral y, por tanto, del jurídico viene dada por la objetividad de los términos en que la proporción consiste: tanto los seres morales como sus fines son igualmente objetivos ⁴⁴.

Intimamente relacionada con la noción de orden se presenta su teoría de la ley, según la cual la ley, «dirección a fin impuesta a los seres conforme a su naturaleza, por el superior respectivo» ⁴⁵, puede ser divina o humana, según su autor, y la divina, a su vez, se divide en natural y revelada, según su promulgación ⁴⁶.

Entiende por ley moral humana la «ley eterna en cuanto rige las acciones del hombre que lo encaminan al último fin», ley que se caracteriza

operaciones humanas en cuanto están ordenadas entre sí y con respecto al fin» (n. 2), *cfr.* SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, I-IIae*. Tomo IV. Madrid, BAC, 1954, qu. 1 y ss., p. 84 y ss.; *contra Gentes*, libro III, cap. 2 —«Todo agente obra por un fin»—, cap. 16 —«El fin de todas las cosas es el bien»— y cap. 17 —«Todo está ordenado a un solo fin, que es Dios»—, p. 82 y ss., p. 117 y p. 118, respectivamente; *Comentario de la ética a Nicómaco, cit.*, lib. 1, lec. 1, n. 3: «el sujeto de la filosofía moral es la actividad humana ordenada a un fin, o sea el hombre como agente voluntario en vista del fin». En la introducción de la BAC a la ley eterna, *Suma Teológica, I-IIae*, Tomo VI, qu. 93, p. 78, se indica que Santo Tomás recogió las ideas de San Agustín, encajándolas perfectamente «dentro de la magnífica estructura de aquella concepción tomista de la providencia y gobierno divino del mundo». *Cfr.* *Suma Teológica, I*, Tomo I. Madrid, BAC, 1959, qu. 22-23, p. 764 y ss., p. 777 y ss.; y Tomo III Madrid, BAC, 1959, qu. 103, p. 728 y ss. El orden universal del mundo y, dentro de él, el moral, son fruto de la ley eterna, que todo lo rige y gobierna, ordenando las cosas entre sí —bien común intrínseco— y dirigiéndolas al bien común extrínseco —la bondad de Dios, manifiesta objetivamente en ese orden universal—: *cfr.* *Suma Teológica, I*, Tomo I, qu. 15, a. 2, p. 627 y ss.; qu. 21, a. 1, p. 746 y ss., p. 751 y ss.; Tomos II-III. Madrid, BAC, 1959, qu. 47, a. 1 y a. 3, p. 550 y ss., p. 557 y ss.; *I-IIae*, Tomo V. Madrid, BAC, 1954, 71, a. 6, p. 607 y ss.; *I-IIae*, Tomo VI, qu. 93.

43. *Cfr.* MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, *cit.*, p. 182.

44. *Cfr.* MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Principios...*, *cit.*, p. 66-67.

45. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Principios...*, *cit.*, p. 75. *Cfr.* SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, I-IIae*, Tomo VI, *cit.*, qu. 90, a. 4, resp., p. 42: «La ley no es más que una prescripción de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquél que tiene el cuidado de la comunidad»; qu. 90, a. 1, resp., p. 35-36: «la ley es una especie de regla y medida de los actos, ... es algo propio de la razón».

46. *Cfr.* MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Principios... cit.*, p. 75 y ss.; ID., *Teoría... cit.*, p. 175-176. La ley dada por Dios es «la Razón o Voluntad de Dios que manda guardar el orden natural y prohíbe perturbarlo», según la definición de San Agustín. La ley eterna, el orden del universo preexistente en la Mente Divina, querido por su voluntad e impuesto a sus criaturas, se llama ley natural en cuanto pueda ser conocida por la sola razón. Por eso, Santo Tomás define ésta como participación de la ley natural en la criatura racional. La ley natural es comprendida «en sus principios —sindéresis— y en sus aplicaciones concretas —conciencia moral— por la inteligencia humana, bien que con la imperfección inherente a nuestras facultades».

por ser divina, eterna, universal, necesaria, inmutable y fundamento de la ley positiva ⁴⁷.

La confusión entre el derecho y la ley, muy habitual en la neoescolástica, aparece continuamente: el derecho natural se identifica con la ley natural y el derecho positivo coincide con las leyes positivas ⁴⁸.

En este orden de cosas, conviene señalar que parece ciertamente difícil lograr una delimitación precisa de los campos moral y jurídico desde los principios que sienta el autor ⁴⁹. De hecho, si bien alaba la doctrina admirable de Santo Tomás al respecto ⁵⁰, a la hora de exponer

47. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Principios... cit.*, p. 77. Respecto a la ley positiva, Cfr. ID., *Teoría... cit.*, p. 357, donde la define como «dirección jurídica promulgada e impuesta por el soberano de una sociedad a los que se hallan sometidos a su potestad».

48. Cfr., a modo de muestra, MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 40: «El derecho natural se refiere a la ley impuesta por Dios a la naturaleza humana, en cuanto se refiere a la realización del fin jurídico... Esta ley la conocemos y aplicamos... pero con la imperfección propia de nuestra propia naturaleza...», p. 37: «el Derecho natural es no sólo fuente remota del Derecho positivo, sino su necesario complemento pues... en esos vacíos frecuentísimos que surgen al aplicar la ley a la vida real, nuestra razón acude al Derecho Natural, a lo que debe ser sin que pueda ningún hombre de sano juicio decir: aquí no hay ley positiva, luego no hay Justicia en esta relación de Derecho». La cursiva es mía. A su vez, al sentar los principios de los que parte para aclarar la relación entre Derecho y Moral, habla de ley jurídica —que es el Derecho— y ley moral, de la conducta y las leyes relativas al orden jurídico, etc. Cfr. ID., *Teoría... cit.*, p. 452-453. O también «el derecho es la ley que existe y el positivo la ley que se forma», p. 425. Las mismas afirmaciones aparecen en ID., *Teoría general... cit.*, p. 20-22, 30, 212; en la p. 233, donde resume su Teoría general del Derecho, la equiparación entre Derecho y ley jurídica, entre la pareja Derecho natural-Derecho positivo y ley natural-ley positiva es evidente.

49. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 452-453: a) la ley moral y la ley jurídica comparten un mismo sujeto, el hombre, un mismo fin, la realización de su bien, y un mismo objeto, la ordenación consecuente de la conducta de los hombres, b) los principios fundamentales de la ética general en que se basan todos los deberes, estudiados en la ética especial o derecho natural, son el presupuesto necesario de los derechos; c) la naturaleza humana, como tendencia radical del hombre al bien, exige la subordinación de los distintos bienes al bien propio y adecuado a que su voluntad racional aspira; de ahí que, para comprender la conducta y las leyes relativas al orden jurídico, sea esencial conocer previamente la conducta humana en general y sus leyes. Cfr. ID., *Teoría general... cit.*, p. 150.

50. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 458. Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, II-IIae*, Tomo VIII, *cit.*, qu. 58, a. 1, resp., p. 271, a. 11, resp., p. 293: «la materia de la justicia es la operación exterior, en cuanto que esta misma, o la cosa que por ella usamos, es proporcionada a otra persona, a la que somos ordenados por la justicia. Ahora bien, llámase suyo —de cada persona— lo que se le debe según una igualdad de proporción, y, por consiguiente, el acto propio de la justicia no es otra cosa que dar a cada uno lo suyo». En cuanto a la alteridad de la justicia y a las operaciones exteriores como materia suya, cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica II-IIae*, Tomo VIII, *cit.*, qu. 57, a. 1, resp., p. 232: «Lo propio de la justicia, entre las demás virtudes, es ordenar (o regir) al hombre en las cosas relativas a otro. Implica, en efecto, cierta igualdad... y la igualdad se establece en relación a otro. En cambio, las demás virtudes perfeccionan al hombre solamente en aquellas cosas que

los criterios de distinción entre moral y derecho, es decir, entre la ley moral y la ley jurídica, con las que los identifica, L. Mendizábal Martín sigue a iusnaturalistas de su tiempo —Le Fur, Costa-Rossetti, etc.—⁵¹. De este modo, derecho y moral vienen a distinguirse por su fin, por los actos que regulan, por su forma de promulgación y por el modo de cumplimiento y sanción⁵². En realidad, el punto clave es la referencia del derecho al orden social y sus exigencias⁵³.

le conciernen en sí mismo... Lo recto en el acto de la justicia, aun hecha abstracción del agente, se constituye en atención a otro sujeto, puesto que en nuestras obras se llama justo lo que según alguna igualdad corresponde a otro», qu. 58, a. 2, resp., p. 273-274: «como el nombre de “justicia” entraña igualdad, es de esencia de la justicia el referirse a otro, porque nada es igual a sí, sino a otro. Y puesto que a la justicia pertenece rectificar los actos humanos, es necesario que esta igualdad que requiere la justicia sea de individuos diversos capaces de obrar. Mas las acciones son de las personas... Luego la justicia propiamente dicha requiere diversidad de sujetos. Y, por ende, no existe sino de un hombre a otro»; Vol. 4, p. 274-275: «Las acciones del hombre respecto de sí mismo son rectificadas suficientemente al ser rectificadas sus pasiones por otras virtudes morales; pero las acciones que se refieren a otro necesitan una especial rectificación, no solamente en relación al agente, sino también respecto de aquél a quien se refieren. Y por esto acerca de ellas hay una virtud especial, que es la justicia»; qu. 58, a. 8, resp., p. 287: «como la justicia se ordena a otro, no tiene por objeto toda la materia de la virtud moral, sino solamente las acciones y cosas exteriores, conforme a cierta razón especial del objeto, esto es, en cuanto que por ellas un hombre se coordina con otro»; qu. 57, a. 1, resp., p. 232: el derecho es lo justo, el objeto de la justicia, lo recto en el acto de justicia que se constituye en atención a otro sujeto, hecha abstracción del agente, lo que según alguna igualdad corresponde a otro.

51. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 457, nota (1): por ejemplo, Costa-Rossetti fundamenta la moralidad intrínseca y natural del Derecho en que si la ley jurídica no fuera moral, no sería inviolable y el único modo de procurar su cumplimiento sería la coacción. «De no incurrir en el positivismo jurídico, ha de reconocerse que, si el Derecho se funda en la ley natural, no es diverso de la Ética...»; p. 460-461, nota (1): Le Fur, por su parte, sostiene que «La moral social sobrepasa al Derecho porque es una, regla de vida general, mientras que el Derecho se refiere sólo a reglas necesarias a la vida social, aquéllas cuyo respeto se impone a los individuos porque si no el funcionamiento normal de la sociedad sería imposible... El Derecho no es en suma sino una parte de la Moral... El amor al bien es el fundamento de ambos, pero en el Derecho se limita al *minimum* necesario para la vida social, que a este título puede ser impuesto». Sobre la posición de Ripert, Joserand, Delos y Le Fur, cfr. VALLET DE GOYTISOLO, J., *En torno al Derecho natural*. Madrid, Org. Sala Editorial, 1973, p. 161-162.

52. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 459-460: el Derecho persigue el orden social, atiende sólo a los actos indispensables para la existencia y desenvolvimiento armónico del individuo y la sociedad, es promulgado por la autoridad social en la medida que las necesidades y circunstancias lo requieran y permitan, y, en fin, el cumplimiento de los deberes jurídicos es exigible con coacción y su sanción es impuesta por la autoridad social y se refiere directamente al orden externo. En otra edición de su Tratado apunta estos mismos criterios como delimitadores de la ley jurídica y la ley moral. Cfr. ID., *Elementos...*, 2.^a ed., tomo I, p. 7; ID., *Teoría general...*, cit., p. 167.

53. En otro lugar, observa que, si la ciencia moral se divide en tres ramas —individual, social y religiosa—, el Derecho se refiere a la segunda, de la que las leyes jurídicas toman sus preceptos. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Elementos...*, 2.^a ed., Tomo I, p. 5. Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, I-IIae*, tomo VI, cit., qu. 99, a. 4, resp., p. 259: distingue entre los preceptos morales, los ceremoniales y los judiciales; qu. 100, acerca de los morales, y qu. 104-105, sobre los judiciales. Sobre la relación entre moral y derecho, cfr. VALLET DE GOYTISOLO, J., *En torno...* cit., p. 65-172.

2. El ser del Derecho para L. Mendizábal Martín: caracteres, clases y problemas que plantea

a) *Triple perspectiva desde la que contempla el Derecho. La noción de justicia social y la división del Derecho en objetivo y subjetivo*

L. Mendizábal contempla el **concepto de derecho** desde una triple perspectiva: la de lo justo, en su acepción objetiva —la ley— y en su dimensión subjetiva —como facultad—. Según él, se puede omitir el primer sentido del término, ya que la justicia es esencia y alma del Derecho más que el Derecho mismo, que se manifiesta como regla dada por la autoridad o como medio de las personas para realizar sus fines individuales y sociales ⁵⁴.

La observación de la realidad y, dentro de ella, de la naturaleza humana —de sus facultades, su superioridad, sus fines y su sociabilidad—, le llevan a deducir la necesidad de una regla que mantenga la uniformidad de los comportamientos humanos, regla cuya esencia sea la justicia social que consiste, según el autor, en «la adecuación de la conducta humana a la coexistencia, la coordinación y la cooperación de todos para la consecución armónica de los bienes individuales y colectivos» ⁵⁵. El Derecho consiste, pues, en «la regla y la facultad de obrar socialmente los hombres y las sociedades humanas, según la proporción marcada por la Justicia». Esta definición abarca las tres facetas dichas: la **justicia** social y las categorías de Derecho objetivo —**regla**— y Derecho subjetivo —**facultad**— que, siguiendo la pauta común de la neoescolástica, adopta L. Mendizábal. Es menester, por tanto, dilucidar y captar el significado que el autor da a cada una de estas nociones ⁵⁶.

54. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 17-18. Esta consideración del Derecho como un medio para la consecución del fin o bien jurídico, de la armonía social, aparece reiteradamente, sea refiriéndose al Derecho como ley, sea al Derecho como facultad, se señala que el Derecho se ordena a la realización de los fines individuales y sociales. Cfr. ID., *Teoría.. cit.*, p. 177 —el Derecho objetivo es un conjunto de leyes para la consecución armónica de los fines individuales y colectivos en la vida social—, p. 199 —es muy importante definir el Derecho subjetivo teniendo en cuenta el fin jurídico para el que sirve como medio—, p. 296 —el fin que persigue la relación jurídica consiste en proporcionar los medios necesarios para el logro armónico de los fines individuales y colectivos de la vida social—. La misma posición sostiene en su *Teoría general... cit.*, p. 13 y ss.

55. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 23.

56. Cfr. SCHOUPPE, J.M., *Le réalisme juridique, cit.*, p. 103-104: «Loi, juste, faculté: telles sont les acceptions traditionnelles que Mendizábal reprend à son

Llama la atención desde un principio la distinción que hace entre **la justicia y el bien jurídico**, de modo que el fin del arte del Derecho no resulta ser la justicia, sino la coexistencia de los hombres y el orden social, bien al que se ordena aquélla. En efecto, el autor considera que el dar a cada uno lo suyo tiene un carácter imperativo y requiere en todos los juicios relativos al orden jurídico un principio de presuposición. Se trata del principio moral «haz el bien» que, aplicado al orden ético-jurídico, se convierte en «haz el bien en cuanto es necesario para la armonía social». Consiguientemente, el fin de la justicia en el orden objetivo está en «la coexistencia y coordinación de los hombres y de las actividades individuales en una progresiva síntesis social, en una sociedad lo más amplia y perfecta posible» 57.

Como se ve, para L. Mendizábal existe un bien jurídico íntimamente ligado al bien moral del hombre: «la coexistencia de todos los hombres, considerados como personas destinadas al mismo fin supremo, y la coordinación y cooperación de los mismos para el conseguimiento de los bienes individuales y colectivos, en las sociedades de que forman parte y con tendencia progresiva a la formación de la sociedad más amplia y perfecta posible, según normas de rectitud moral». En este sentido, la excelencia del Derecho está, precisamente, en su carácter ético, ya que el Derecho es rectitud de la conducta humana y el fin o bien del hombre en la vida presente es la rectitud con que

compte, tout en s'empresant d'ajouter: "on pourrait même éliminer la seconde acception, en distinguant la justice, qui est l'essence et l'âme du droit, des deux formes dans lesquelles celle-ci se manifeste, soit en s'imposant comme règle par le biais de l'autorité, soit en se constituant comme moyen appartenant aux personnes pour la réalisation de leurs fins individuelles et sociales". Cet extrait est significatif du peu d'importance accordée par l'auteur à l'acception du droit comme juste. Le droit est imprégné de justice —c'est son essence—, mais il est loi ou faculté. Cette façon de voir se retrouve dans la formule que propose l'auteur pour synthétiser les trois sens du droit. Celui-ci est défini: "la règle et la faculté permettant aux hommes et aux sociétés humaines d'agir socialement, selon la proportion marquée par la Justice". En réalité, cette définition —à nos yeux—reconnait plutôt ici comme le critère de juridicité de la norme et de la faculté: la norme et la faculté sont expressions du droit dans la mesure où la norme est une formulation de la proportion indiquée par la justice, et dans la mesure où la faculté est exercée selon une juste proportion».

57. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Los obreros...*, cit., p. 15; ID., *Teoría general...*, cit., p. 35 y 77; ID., *Teoría...* cit., p. 181-182. Sobre la justicia como acto segundo, que presupone el Derecho, en un sentido realista, cfr. PIEPER, J., *Las virtudes fundamentales*. Madrid, Rialp, 1990, p. 89; y HERVADA, J., *Introducción...*, cit., p. 23 y ss. Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, II-IIae*, Tomo VIII, cit., qu. 57, a. 1, resp., p. 232: el Derecho es lo justo, lo que según alguna igualdad es adecuado a otro, el objeto de la justicia; qu. 58, a. 1, resp., p. 271: «justicia es el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada cual su derecho», siendo el derecho lo suyo, lo justo concreto en una relación.

avanza hacia su último fin, supremo bien. Por tanto, *el Derecho justo* es parte muy excelente del orden moral, objeto de la justicia y asunto del *estudio filosófico del Derecho natural* 58.

Según Mendizábal, «la justicia se determina por la ley jurídica denominada Derecho objetivo, que confiere, de una parte, facultades llamadas derechos... que forman el Derecho subjetivo, y de otra, la limitación de nuestras facultades por los deberes jurídicos» 59.

Aunque se profundizará en ello más adelante, conviene señalar que el autor estima necesario pasar de lo que considera principios a la práctica, que es lo que interesa al Derecho. Este paso consiste en transformar las normas de justicia pura —que identifica con la ley natural que late en los preceptos jurídicos— en reglas positivas —las de la justicia permitida por las circunstancias históricas—. De esta manera, la justicia natural es el fundamento de la justicia positiva, esencia y razón de la ley positiva 60. Distinguiendo entre lo racional y lo empírico, desde una perspectiva idealista de la justicia y el derecho natural, el autor considera que por un lado está la justicia y por otro los hechos, que no se pueden confundir el Derecho natural y el positivo 61.

Dentro de las coordenadas trazadas, cabe una doble contemplación de la justicia: como justicia social, objetivamente considerada, consiste en la proporción entre dos términos igualmente objetivos, el hombre y su fin jurídico, y «se propone la coexistencia de las actividades individuales y el incremento de las mismas en el seno de una asociación cada vez más perfecta» 62. Desde una perspectiva subjetiva, la justicia es la «virtud del sujeto de derecho de dar a los demás lo que les corresponde,

58. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 135. La cursiva es mía. La confusión entre derecho natural y filosofía del derecho, es una herencia kantiana típica del siglo pasado. El tema se examinará en el apartado sobre la ciencia del Derecho natural.

59. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Elementos...*, 2.ª ed., Tomo II, p. 5.

60. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Los obreros...* cit., p. 16-17.

61. Cfr. MENDIZÁBAL, MARTÍN, L., *Teoría...* cit., p. 140. Sobre lo justo natural y positivo, cfr. CARPINTERO, F., «Nuestros prejuicios...», cit., p. 190-191: «La ley, ciertamente, puede ser “natural” y, en tal caso, suele expresar principios de justicia muy evidentes; pero el Derecho no puede ser dividido tajantemente en “natural” y “positivo”. Efectivamente, el Derecho, lo justo concreto, es crear, en cada caso por varias causas, algunas de las cuales pueden ser principios evidentes de justicia, esto es, constituir “ley natural”; en tal caso, decimos que los principios de justicia “naturales” *concurrén* con otros datos en la resolución de ese problema. “Concurrir” no quiere decir yuxtaponerse... quiere indicar, más bien, que los principios naturales de la justicia son *asumidos* por las otras exigencias que plantea el caso. En consecuencia, “lo justo”, o la solución justa, es en parte “natural” y en parte “positiva” ... Esto quiere decir, entre otras cosas, que lo justo natural (de ordinario es preferible esta expresión a la de “Derecho natural”) viene creado y determinado en muy buena medida por las leyes humanas».

62. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...* cit., p. 137 y ss.; ID., *La fórmula de la justicia*, cit., p. 9.

en cuanto se halla a su cargo facilitárselo y respetarlos en la posesión y disfrute de lo que les pertenece»⁶³.

Por lo que hace a la clasificación tradicional de la justicia en conmutativa, distributiva y legal, en uno de sus primeros trabajos, L. Mendizábal reconoce sólo dos tipos de justicia⁶⁴. Posteriormente, en su última edición del Tratado, aparecen las tres especies de la justicia: «considerada la sociedad como un organismo total, cuyas partes son los individuos, podremos referir la justicia bien a las relaciones que mantengan entre sí las partes (conmutativa), o el todo respecto a las partes (distributiva), o las partes respecto del todo (legal)»⁶⁵. La justicia conmutativa dirige el orden de una persona privada a otra, los cambios que se

63. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, *Teoría... cit.*, p. 153 y ss.; ID., *Los obreros... cit.*, p. 14; ID., *La fórmula de la justicia cit.*, p. 9 y 10; ID., *Teoría general... cit.*, p. 35 y ss. Cfr. ID., *Principios jurídicos fundamentales*, de 1921, *cit.*, p. 63-64: «la justicia social puede tomarse en dos sentidos, en el de relación del acto con el fin jurídico y en el de hábito moral de guardar esta relación; en el primer sentido, podemos definirla según la idea de Dante: “la proporción entre los hombres, relativa a las cosas y a las personas, la cual, observada, conserva la sociedad y, destruida, la destruye”, cuya definición viene a estar conforme con nuestro concepto, bien que no explique cuál sea el objeto de la justicia; y por ello, así como la *moralidad* está en la relación que guardan nuestras acciones con nuestro último fin, la *justicia* estriba en la *proporción de nuestros actos con el fin jurídico*».

64. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *La fórmula de justicia, cit.*, p. 7-8: la particular, generalmente llamada conmutativa, y la pública, que mira al bien común como su objeto y coordina todos los elementos sociales en orden a conservar y perfeccionar la sociedad. Esta comprende la justicia de subordinación, la contributiva, la distributiva y la punitiva. No se entiende bien por qué hace semejante división, ya que en fechas anteriores a la publicación de *La fórmula de la justicia* de 1900, ya distinguía las tres especies de justicia. Cfr. ID., *Programa de Elementos de Derecho Natural*. Zaragoza, Imp. de Ramón Miedes, 1897, p. 21. Cfr. ID., *Elementos... 2.ª ed.*, Tomo II, p. 5. Santo Tomás distingue la justicia general o legal de la particular, que puede tener como materia los cambios o las distribuciones. Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, II-IIae*, tomo VIII, *cit.*, qu. 58, a. 5, resp., p. 279: hay dos modos de ordenar al hombre con relación a otro, que es lo que hace la justicia, considerándolo individualmente y considerándolo en común en cuanto que el que sirve a la comunidad, sirve a todos los hombres que contiene; qu. 58, a. 7, resp., p. 285: «además de la justicia legal, que ordena al hombre inmediatamente al bien común, debe haber otras virtudes que inmediatamente ordenen al hombre en torno de los bienes particulares, los cuales pueden referirse a sí mismo o a otra persona singular...; es conveniente que haya... una justicia particular que ordene al hombre acerca de las cosas que se refieren a otra persona singular»; Vol. 2, p. 285: «El bien común de la ciudad y el bien singular de una persona no difieren solamente según lo mucho o lo poco, sino según diferencia formal; pues una es la razón del bien común y otra la del bien singular, lo mismo que se distinguen el todo y la especie».

65. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 160-161. Escribe que «según Cathrein, sólo puede llamarse justicia en sentido estricto la particular, no la legal o general, porque sólo aquella tiende a establecer la igualdad, que es la medida de la verdadera justicia» y que «precisamente, ese momento jurídico de la igualdad vamos a verlo representado, con los más firmes trazos, en la conmutativa», p. 61. *La Ética a Nicómaco* aristotélica y la *Suma Teológica, II-IIae* de Santo Tomás son profusamente citadas en estas páginas.

realizan entre dos personas recíprocamente y a ella le corresponde la igualdad aritmética ⁶⁶. La justicia distributiva, por su parte, busca la proporción de las cosas a las personas, según la igualdad geométrica, y se divide en dos ramas: la remuneradora y la punitiva ⁶⁷. Finalmente, mediante la justicia legal o general el hombre cumple la ley que dirige las virtudes al bien común ⁶⁸.

66. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 161, p. 163.

67. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 163, p. 169. Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, II-IIae*, tomo VIII, cit., qu. 61, a. I, resp., p. 350-351: «la justicia particular se ordena a una persona privada, que respecto de la comunidad es como la parte al todo. Ahora bien, toda parte puede ser considerada en un doble aspecto: uno, en la relación de parte a parte, al que corresponde en la vida social el orden de una persona privada a otra, y este orden es dirigido por la justicia conmutativa, consistente en los cambios que mutuamente se realizan entre dos personas. Otro es el del todo respecto a las partes y a esta relación se asemeja el orden existente entre la comunidad y cada una de las personas individuales; este orden es regido por la justicia distributiva, que reparte proporcionalmente los bienes comunes. Por consiguiente, son dos las especies de justicia: la distributiva y la conmutativa»; sol. 2, p. 351: «lo que es del todo es en cierta manera de la parte; por esto mismo, cuando se distribuye algo de los bienes comunes entre los individuos, recibe cada cual en cierto modo lo que es suyo»; sol. 3, p. 351: «El acto de distribución que se hace de los bienes comunes pertenece solamente al que tiene a su cargo estos bienes comunes; pero la justicia distributiva reside también en los súbditos a quienes se distribuyen aquéllos, en cuanto están contentos con la justa distribución...». «Además, si se distribuyen los bienes de una familia, podrá hacerla la autoridad de una persona privada»; a quienes dicen que lo justo distributivo pertenece a la justicia legal, responde en la sol. 4, p. 351-352: «Todo movimiento recibe su especie del término y, por lo tanto, a la justicia legal pertenece ordenar al bien común las cosas que son de las personas privadas; al contrario, ordenar al bien común a las personas particulares por medio de la distribución es propio de la justicia particular»; sol. 5, p. 352: «La justicia distributiva y la conmutativa no solamente se distinguen según lo uno y lo múltiple, sino según la diversa razón de débito; pues de un modo se debe a alguien lo que es común, y de otro modo lo que le es propio»; a. 2, resp., p. 353-354: la determinación del medio en la justicia distributiva se hace según la proporción de las cosas a las personas, según la proporcionalidad geométrica, y en la conmutativa, es preciso igualar cosa a cosa, de suerte que cuanto éste tenga de más en lo que le corresponde, otro tanto debe restituir a aquel a quien pertenece, pues de este modo se realiza la igualdad según la media aritmética; a. 3, resp., p. 355-356: «La justicia tiene por objeto ciertas operaciones exteriores, es decir, la distribución y la conmutación, que consisten en el uso de realidades exteriores: cosas, personas y obras... Si tomamos como materia de una y otra justicia las acciones principales por las cuales nos servimos de las personas, de las cosas y de las obras, entonces en una y otra justicia descubrimos diversa materia, porque la distributiva regula las distribuciones y la conmutativa los cambios».

68. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 164-165. Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, II-IIae*, tomo VIII, cit., qu. 58, a. 5, resp., p. 280. La justicia general es la que ordena los actos de todas las virtudes al bien común y «puesto que a la ley pertenece ordenar al bien común, ... tal justicia denominada “general” en el sentido expresado, es llamada “justicia legal”; qu. 58, a. 6, resp., p. 282-283: la justicia legal se denomina virtud general según su virtud, en cuanto ordena el acto de otras virtudes al bien común, lo que equivale a mover imperativamente todas las otras virtudes, pero “la justicia es virtud especial en su esencia, en cuanto mira al bien común como objeto propio. Y así radica en el príncipe como principal y arquitectónicamente; en cambio, en los súbditos está secundaria y como administrativamente”».

En cualquier caso, el objetivismo moral y jurídico es una constante en el pensamiento del autor, así como la confusión entre derecho natural y ley natural ⁶⁹.

En conexión con su concepto de orden y su teoría de la ley, se presenta la división del derecho en objetivo y subjetivo. El fundamento del orden jurídico —escribe Mendizábal— se sitúa, remotamente, en Dios, y, próximamente, en la verdad de las relaciones que comprende. Sin la ley natural de origen divino, reconocida por griegos y romanos, asevera, no cabe Filosofía del Derecho alguna ⁷⁰. En este sentido entiende que el Derecho natural sirve de fundamento sólido al Derecho positivo.

Derecho objetivo y subjetivo se refieren al bien jurídico, en los términos en que ha sido definido, no al moral en toda su amplitud, es decir, persiguen garantizar el orden social. El derecho objetivo es el «conjunto de leyes prescritas por el derecho al hombre, cognoscibles por la razón y congruentes a su naturaleza, que declaran, regulan y limitan la libre actividad humana, en cuanto es necesaria para la consecución armónica de los fines individuales y colectivos en la vida social» ⁷¹. Piensa que la promulgación, la coacción y la sanción son momentos posteriores a la formación de la ley, por lo que no deben incluirse en la definición ⁷². Una vez más, L. Mendizábal subraya la naturaleza ética de la norma jurídica y la esencial armonía que debe darse entre la moral y el derecho ⁷³.

69. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 224-227, donde explica que hay una Moral y una Justicia objetivas, que conocemos y aplicamos, que equivalen a «la ley escrita en el corazón» de San Pablo. En relación con la identificación entre Derecho y ley natural, VALLET DE GOYTISOLO, J., «Cotejo con la Escuela Histórica de Savigny». *Revista Jurídica de Cataluña*, año LXXVIII, n.º 4, p. 816, observa el alejamiento del neotomismo decimonónico respecto de la tradición aristotélico-tomista. Siguiendo a F. Suárez, los neotomistas partieron de un concepto restrictivo del Derecho natural, que comprendía sólo los primeros principios y los inmediatamente dimanantes. Mientras el método clásico combinaba la captación de los primeros principios por medio de la *sindéresis* con la inducción de la experiencia y los juicios prudenciales de la razón práctica, los neoescolásticos utilizaron un método incompleto y parcial. Marginando la experiencia histórica, la realidad en toda su flexibilidad y riqueza, inaprehensible en fórmulas y principios fijos, los representantes del neotomismo proyectaban los principios universales e inmutables de la ley natural a la actividad humana y sus normas.

70. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...* cit., p. 181: «Hace notar Cathrein que una Filosofía del Derecho es inconcebible sin un Derecho Natural; y, en efecto, la ley natural, de origen divino, aparece claramente reconocida y acatada entre los filósofos griegos y entre los romanos, culminando en Cicerón». Es patente la confusión entre Derecho y ley y entre Derecho natural y filosofía jurídica.

71. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...* cit., p. 177; ID., *Teoría general...* cit., p. 48-49.

72. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...* cit., p. 179. Para Santo Tomás, la promulgación y la fuerza coactiva no son propiedades del Derecho, sino de la ley, y en lo que a ésta concierne, pertenecen a su misma esencia. Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica I-IIae*, tomo VI, cit., qu. 90, a. 4, resp., p. 42, sobre la promulgación; qu. 90, a. 3, sol. 2, p. 41; qu. 91, a. 1, sol. 3, p. 52-53, sobre la fuerza coactiva de la ley.

73. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...* cit., p. 187.

El derecho subjetivo, por su parte, es «la facultad moral inviolable que tiene la persona jurídica para poseer, obrar, omitir o exigir lo que pueda serle útil para la obtención de su fin y no se encamine, directamente, a impedir el bien o a causar el mal de los demás»⁷⁴ y se caracteriza por ser: espiritual, moral, inviolable, inalienable, irrefragable y exigible⁷⁵.

La correlatividad entre los deberes y los derechos deriva de la relación existente entre derecho objetivo y subjetivo, de modo que, siendo la ley jurídica o derecho objetivo norma de la conducta humana, del derecho norma derivan los deberes por ella impuestos a unos y los derechos correspondientes a otros por la misma ley atribuidos. Por lo demás, frente a la objeción hecha a la correlatividad entre derechos y deberes, que sostiene que no todo deber moral se refiere a un derecho social, se encarga de precisar que ha de tratarse de deberes con las notas propias del orden ético-jurídico, es decir, con los caracteres de la justicia social: la eticidad y la juridicidad, pues de otra forma se trataría de términos dispares. Por ello, concluye afirmando que «resulta probado que así como a todo derecho humano corresponde un deber, así también a todo deber jurídico corresponde un derecho social»⁷⁶.

El origen del derecho como facultad se halla en la preferencia concedida o reconocida a uno, respecto de ciertos medios o cosas, con la limitación correspondiente en los demás. La regla constante y general que determina esa preferencia y limitación es el derecho como regla y el principio activo que formula esa regla, estableciendo el derecho y haciéndolo cumplir, es la Autoridad⁷⁷. Por ello dice que «el derecho, la ley y la autoridad los encontraremos en todas las épocas de la vida de las sociedades» y que «la preferencia constitutiva del derecho, cuando sea conforme a la justicia, es un medio adecuado al conseguimiento del fin humano, y, por lo tanto, ha de ser sancionada por la ley que rige las relaciones de la humana sociedad, y reconocida en favor de los hombres a quienes en cada caso corresponda; dando lugar, en el primer supuesto, a la regla jurídica y en el segundo a la facultad correspondiente, que constituyen los dos aspectos objetivo y subjetivo, a los cuales se aplica concretamente en cada proporción marcada por la

74. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 199-200; ID., *Teoría general... cit.*, p. 53.

75. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 209-210.

76. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 209-210. La objeción es planteada por PRISCO, G., *Filosofía del Derecho fundada en la Ética*. Madrid, Imp. y Lib. Miguel Guijarro, 1879, p. 198. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 207-8 y nota (1): define el deber jurídico como «necesidad moral e inviolable de hacer u omitir, en beneficio de otro, lo que a éste le habilita para conseguir su fin, en la medida que lo exige la justicia social».

77. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 241; ID., *Teoría general... cit.*, p. 55-56.

justicia... La justicia es la esencia y el principio fundamental de la ley jurídica y ésta consagra el derecho como facultad»⁷⁸.

La relación jurídica es el «vínculo que se establece, según alguna regla de derecho, entre dos personas, por virtud de un hecho que ocasiona incremento de las facultades de una a expensas de la limitación de las facultades de la otra; teniendo por objeto determinadas cosas o actos, y por fin, la obtención de alguno relativo al cumplimiento del destino humano»⁷⁹ y su fin consiste en la provisión de medios y procedimientos jurídicos para procurar el logro armónico de los fines individuales y colectivos de la vida social⁸⁰.

En todo derecho concreto hay título y modo, un principio que justifica su posibilidad en el orden jurídico y una determinación concreta de tal posibilidad, por medio de procedimientos de validez reconocida por el derecho⁸¹.

b) *La coacción jurídica y la división del Derecho en individual y social*

Dado que el hombre es libre de hecho para obrar el bien o el mal, para cumplir la ley o desobedecerla, y habida cuenta del carácter indispensable del orden externo para la armonía social⁸² —es decir, para la coexistencia, coordinación y cooperación armónicas del hombre, en las que consiste su bien jurídico—, resulta necesario, en determinados casos, el uso de la coacción psíquica o física sobre el infractor del derecho. En tales supuestos, la coacción jurídica protege el orden social externo regido por el derecho, constituyendo, así, una «reacción del orden contra el desorden, con la que se prodrá mantener el imperio de aquél, por medio de la fuerza puesta al servicio del derecho»⁸³. Sin

78. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 242-243; ID., *Teoría general, cit.*, p. 57-58.

79. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 286.

80. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 296.

81. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría... cit.*, p. 289-290. Admite, también, una acepción de los términos título y modo que se referiría hasta a un orden individual y concreto. Pero, en todo caso, el título tendrá siempre carácter prioritario sobre el modo. Se podría decir que título y modo son dos ideas de las que la primera es subalterna y la segunda subalternada, p. 290.

82. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría..., cit.*, p. 331.

83. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría..., cit.*, p. 330. Sobre la naturaleza de la coacción y el derecho, cfr. CARPINTERO, F., *Una introducción a la ciencia jurídica*. Madrid, Civitas, 1989, p. 358-374: «lo que es justo —normativo por sí mismo— existe con independencia de que sea reconocido o no como tal por el Poder público», p. 367; «la Ciencia del Derecho o la Justicia, al discernir lo justo, ha terminado su función; que lo justo sea realmente impuesto y lo injusto sea efectivamente impedido, es otra cuestión, propia de policías y alguaciles. Pero que el uso de la fuerza sea una cuestión distinta, no quiere decir que sea irrelevante ante el Derecho... la realización efectiva de la Justicia exige la fuerza... Se trata, por tanto, de dos momentos distintos, pero estrechamente relacionados».

embargo, en la inmensa mayoría de los casos, no se requiere la coacción. De hecho, para L. Mendizábal, que sigue a Prisco, la coacción acompaña a todo derecho *in habitu*, mas no *in actu*; es de razón necesaria y de posición contingente⁸⁴. Por lo demás, insistiendo en sus confusas ideas sobre el derecho y la moral, y siguiendo a Geny, afirma que el derecho se diferencia de las demás normas de la conducta en que sus preceptos son susceptibles de una sanción exterior coercitiva, dimanante de la autoridad social. No es que toda regla perteneciente al orden jurídico deba necesariamente ir acompañada de fuerza coercitiva en acto, pero su naturaleza no debe oponerse a ello, sino tender a hallarse provista de semejante coacción. Precisamente por la solidaridad existente entre los principios y reglas puramente éticas y las ético-jurídicas propias del orden jurídico, que forma parte del moral, éste recibe una especial protección y garantía de la actuación de la justicia social. Es el caso del suicidio o la mutilación, que son actos inmorales e injustos a la vez, por lo que el acto de impedirlos representa un acto de justicia⁸⁵.

El autor distingue una serie de factores diversos en el Derecho objetivo o norma: su contenido esencial —el ser una ordenación jurídica—, su promulgación, la obligación de los súbditos de conformarse a él, la exigibilidad y la coacción que la hace eficaz. De la posterioridad de la coacción respecto a la formación de la ley jurídica y a la concesión de derechos, se deduce que la coacción no constituye una nota esencial al derecho, sino un accidente de la vida jurídica, unido generalmente al derecho, pero de un modo latente en la mayoría de los casos y de muy escasa aplicación concreta y ostensible. Además, la coacción ha de ser jurídica, de manera que no es ella la que caracteriza al derecho, sino que el derecho regula la coacción⁸⁶.

En lo que concierne al segundo tema enunciado, es un punto en el que difiere de otros autores de la neoescolástica decimonónica. L. Mendizábal estima que, siendo el hombre social por naturaleza y viviendo todas las relaciones objetivas del derecho dentro de la sociedad, no cabe admitir un derecho individual, distinto del social. Las relaciones jurídicas son sociales, fuera de la sociedad no hay derecho alguno. La existencia de derechos inherentes a la naturaleza humana no supone una objeción, pues son inherentes a la naturaleza «social» del hombre. Por ello, y porque incurren en la contradicción de estudiar el contrato

84. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 335; ID., *Teoría general...*, cit., p. 122. Cfr. PRISCO, G., *Filosofía del Derecho...*, cit., p. 207 y ss. En el mismo sentido, FERNÁNDEZ DE HENESTROSA y BOZA, F., *Doctrinas jurídicas de Santo Tomás de Aquino*. Madrid, Tip. de los Huérfanos, 1888, p. 66. En cambio, RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos de Derecho natural*. Valencia, Establecimiento Tip. Domenech, 1918, p. 174 y ss., y GONZÁLEZ CASTEJÓN, F.J., *Lecciones de Derecho Natural*. Madrid, Imp. de los hijos de M.G. Hernández, 1898, p. 28, consideran la coacción como una nota esencial y constitutiva de lo jurídico.

85. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...* cit., p. 335-336.

86. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 336-337.

de sociedad en la parte de derecho individual, critica a R. Rodríguez de Cepeda y a F. J. González Castejón⁸⁷.

Desde esta perspectiva entiende, por ejemplo, los derechos naturales, que no son unos individuales y otros sociales, sino que todos ellos tienen simultáneamente la dimensión individual —propia de la persona— y la social —esencial a lo jurídico—⁸⁸.

c) *Dualismo jurídico e idealismo: Derecho natural y Derecho positivo*

El tema de la relación entre Derecho natural y Derecho positivo es uno de los puntos clave para la comprensión adecuada de la teoría jurídica de L. Mendizábal, que compartió en gran medida la mentalidad y el espíritu de comienzos del siglo XX. El esfuerzo por combinar el culto a la razón con la atención a los hechos y a la experiencia era común a los iusnaturalismos del momento.

L. Mendizábal entiende que el Derecho Natural es el fundamento y la fuente originaria de la que procede el Derecho positivo justo, siendo aquél la «ley que existe» y éste «la ley que se forma»⁸⁹. Los hombres formulan normas generales de conducta jurídica y las imponen a las sociedades, basándose en el Derecho Natural, aunque sin transcribirlo en su integridad y perfección, cosa que se explica atendiendo a la realidad de los hombres y la sociedad de cada momento⁹⁰. Parece

87. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 344-346. La réplica que hace a los dos profesores de Derecho Natural está en la p. 345, nota (1), ID., *Teoría general...* cit., 136-137. En cuanto a la posición de estos dos autores, cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 199-200, y GONZÁLEZ CASTEJÓN, F.J., *Lecciones...*, cit., p. 3, 87-88 y 294. En este sentido, LEGAZ LACAMBRA, L., «Las tendencias dominantes en España en la Filosofía jurídica, política y social», adición a la traducción de SAUER, *Filosofía jurídica y social*. Barcelona, Labor, 1933, p. 100, criticó la metódica «harto discutible» que se desprende de la distinción entre derecho individual y derecho social y su estudio por separado.

88. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Derecho Privado*, cit., p. 38.

89. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 425; ID., *Teoría general...*, cit., p. 212. Dejando a un lado la confusión entre el derecho y la ley, la consideración del Derecho natural como algo que existe y debe aplicarse ha merecido el siguiente juicio de Villey: «la primera tarea de la filosofía del Derecho nos parecería ser la de combatir... la falsa creencia kelseniana de que el derecho «existe, el derecho (lo justo) es una búsqueda, el derecho es siempre un problema que se presenta de manera nueva, en ocasión de cada sentencia, o de cada promulgación de ley. Porque el derecho es obra «humana», profana, imperfecta, histórica, es esencialmente impropia para encerrarse en ningún texto». Cfr. VILLEY, M., *El pensamiento jus-filosófico...*, cit., p. 141.

90. Derecho natural y positivo no constituyen dos órdenes distintos, dos mundos separados, sino que, como dice VALLET DE GOYTISOLO, J., *Perfiles jurídicos del Derecho natural en Santo Tomás de Aquino. En Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Federico de Castro*. Madrid, 1976, p. 788: «las conclusiones de aquél deben ser escritas en la ley humana e informan las soluciones del Derecho humano. E, inversamente, las determinaciones de éste, una vez efectuadas dentro de los límites correctos, son reconocidas por aquél como obligatorias y dejan de ser indiferentes en el orden de la justicia».

necesario desentrañar estas ideas básicas y aclarar el pensamiento del autor.

Hay que recordar que, para él, el Derecho Natural, cuyos caracteres son la unidad, la inmutabilidad y la universalidad⁹¹, es parte limitada de la ley moral⁹². En cuanto al Derecho positivo, lo define como «el conjunto de las normas dictadas y promulgadas por la autoridad competente, que tiene por objeto dirigir a los asociados a la consecución del bien social, con sujeción a las normas eternas de justicia que es posible y oportuno aplicar»⁹³. Subraya una y otra vez la idea de que las normas positivas del legislador humano se derivan directa o indirectamente de la ley natural, con las que, respectivamente, identifica el Derecho positivo y el natural.

Frente a las críticas modernas que recibe la «concepción dualista del derecho» de la escuela católica, responde que la ley positiva humana no puede identificarse en todo con la justicia absoluta, por lo que el Derecho positivo humano es distinto del natural y *siempre inferior a él*. Por otro lado, el Derecho natural es adaptable a los casos y circunstancias, susceptible de infinitas aplicaciones y en absoluto incompatible con la realidad de la vida, y la abstracción que hace de las circunstancias particulares es la que lleva a cabo toda ciencia, abstracción que no se da en su aplicación, que tiene en cuenta el objeto tal como se presenta en la vida real; concluye afirmando «jamás podremos admitir la confusión de lo real con lo ideal»⁹⁴.

91. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 188 y ss. La confusión entre derecho natural y ley natural lleva al autor a atribuir a aquél caracteres propios de ésta. Sobre la historicidad del derecho natural y sus límites, cfr. HERVADA, J., *Introducción...*, cit., p. 98-104. Sobre el carácter mudable del Derecho natural en Santo Tomás y sobre la diferencia entre las reglas morales y las jurídicas, cfr. VILLEY, M., *El pensamiento filosófico...*, cit., p. 80-82, p. 126-127.

92. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 487; ID., *Principios jurídicos fundamentales*, cit., p. 251.

93. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 355. Las citas de Roder —p. 355-356—, notas (2) y (1) translucen la perspectiva idealista del autor: «La misión de todo Derecho positivo no puede consistir más que en la exacta determinación del modo temporal y localmente posible y necesario de cumplir la idea del derecho, en la elección de medios para llegar a este fin». «En ninguna época puede la idea ni el ideal del Derecho manifestarse con toda fidelidad, si bien no por eso la realidad es contraria al Derecho, pues todo Derecho positivo es un ensayo para aplicar la eterna idea del Derecho a los hechos, tomando siempre en cuenta las circunstancias históricas; y así, todo ensayo prematuro, esto es, no justificado todavía, es una injusticia histórica». Cfr. ID., *Teoría general...*, cit., p. 171.

94. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 429-430, nota (1) donde refuta el positivismo de A. Calderón; puede encontrarse su dualismo jurídico también en ID., *Teoría general...*, cit., p. 212 y ss., y nota (2), y en *Principios jurídicos fundamentales*, cit., p. 214 y ss. Cfr. VILLEY, M., *Compendio de Filosofía del Derecho*. Pamplona EUNSA, 1981, t. II, p. 107 y ss.; y BALLESTEROS, J., *Sobre el sentido del derecho*. Madrid, Tecnos, 1990, p. 42-51 y p. 84-90, sobre la separación entre el ser y el deber ser, la llamada «falacia naturalista», y los intentos de superación y respuesta actuales; p. 102 y ss., donde contrapone el iusnaturalismo clásico y la Teoría dualista del derecho; HERVADA, J., *Introducción...*, cit., p. 81: sólo hay un arte jurídico, el arte del derecho, que usa criterios naturales y positivos a la vez, y sólo hay un sistema jurídico vigente, en el que lo natural y lo positivo se presentan unidos; p. 176: hay un único sistema jurídico, en parte natural y en parte positivo; p. 181-183: del mismo modo, sólo hay un sistema de garantía de efectividad del Derecho natural, sistema de garantía al servicio del Derecho, natural y positivo.

Manteniéndose en la teoría dualista de las fuentes del Derecho, a la que le llevó su aceptación de la ontología moderna dicotómica, no supo, no podía desde sus premisas, responder adecuadamente a los ataques. Ataques u objeciones que no hubieran cabido frente a la concepción clásica unitaria, práctica y realista, del Derecho —lo justo natural y lo justo positivo son dimensiones del único derecho existente, forman un único sistema de juridicidad— y de la naturaleza.

El problema es que para L. Mendizábal, que en este asunto sigue a Renard y no a Tomás de Aquino, el Derecho Natural es como «el punto matemático al que nunca se llega aun cuando vayan acortándose las distancias progresivamente», si bien toma de él «cuantos principios sean adaptables a las realidades de la vida presente». El conocimiento de tales principios, como en el orden ético, no es infalible ni perfecto, sino limitado y defectuoso, pero suficiente y proporcionado a su condición ⁹⁵. El Derecho natural, lejos de ser auténtico derecho, real y existente, es decir, lo justo natural que forma parte de la solución del caso concreto, parece tener, más bien, un contenido ideal ⁹⁶.

Desde esta, perspectiva, critica a la fenomenología jurídica y a todo positivismo porque niegan la idea de una Ley natural, reduciendo todo al Derecho positivo. El monismo jurídico positivista admite como realmente existente sólo el derecho de un momento dado y deriva su valor de su posición, no de un criterio de justicia ⁹⁷. Y la única forma de salir del positivismo jurídico es, a juicio de L. Mendizábal, defender una dualidad de ordenamientos, el natural y el positivo, de manera que éste debe ajustarse a aquél, como el hecho a su ideal. Se trata de defender un objetivismo jurídico, la existencia de una ley natural y un orden jurídico natural objetivo, que salvaguarde la justicia en las relaciones humanas, librándolas de la arbitrariedad del positivismo ⁹⁸.

95. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría, cit.*, p. 428. Cfr. VILLIEY, M., ... *cit.*, T. II, p. 109: hablando sobre el renacimiento del Derecho natural de la primera mitad del siglo XX, alude a algunos autores que «se refieren a Sto. Tomás: Cathrein, Rommen, a veces Géný, su discípulo Renard... Pero es menester no confundirse con ello, porque la filosofía de Sto. Tomás no fue transmitida más que deformada, contaminada por el suarecismo, por el wolfismo, que tuvo gran éxito en los seminarios, por la filosofía kantiana».

96. Conviene recordar al respecto que, para SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, II-IIae*, Tomo VIII, *cit.*, qu. 57, a. 3, p. 237, el Derecho natural o lo justo natural, «lo que por su naturaleza es adecuado o ajustado a otro... puede acontecer de dos modos. Primero, considerando la cosa absolutamente y en sí misma... Segundo, considerando la cosa no absolutamente, en su naturaleza, sino en relación a sus consecuencias...».

97. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, *cit.*, p. 431-432. Cita a G. del Vecchio.

98. Cfr. HERVADA, J., *Historia de la ciencia del Derecho natural*. Pamplona, EUNSA, 1987, p. 23-26, 81, 139, 174, 256-7, 318-9. Insiste en la unidad del ordenamiento jurídico y advierte que el Derecho natural «no es un ideal de justicia, ni un derecho deseable, ni una ética social, ni un derecho ideal... sino lo que hay de orden justo naturalmente existente en las relaciones humanas, esto es, una parte del Derecho real, que el jurista debe saber para aplicar correctamente el Derecho...», p. 26; por otro lado, es verdad que a veces «los neoescolásticos se allanaron a la idea de que el Derecho natural

Es este mismo enfoque desde el que contemplará el Derecho Administrativo: «sólo la conformidad con la norma ideal, con el Derecho natural y por tanto racional, puede, en la etapa suprema del Derecho positivo, dar juridicidad, es decir, validez intrínseca a la norma legal»⁹⁹. Es, por tanto, la conformidad con la «norma creadora preestatal y metempírica, la ley natural», con «un Derecho objetivo existente por sí», lo que garantiza la justicia de las leyes y las libra de la arbitrariedad estatal¹⁰⁰.

En una concepción dualista del derecho, herencia en muchos aspectos del iusnaturalismo moderno, la actividad jurídica tiende a interpretarse como un conocer las normas ideales previamente existentes para luego aplicarlas a las relaciones y casos concretos. De esta manera, el protagonista, el elemento verdaderamente relevante es la norma. La realidad, que ha sido vaciada de valor y normatividad, es perdida de vista, ya no es fuente de juridicidad, de soluciones justas¹⁰¹.

El autor estima que ni la variedad del derecho ni sus violaciones más o menos frecuentes suponen la inexistencia del Derecho natural¹⁰², es más, «cualquier concepción del Derecho Natural que no tenga en cuenta la ley objetiva impuesta por el autor de la naturaleza, resulta inconsistente y efímera»¹⁰³. Frente a la teoría de R. Stammler y de

y el Derecho positivo son dos sistemas de normas, y tuvieron el Derecho natural como un conjunto de principios abstractos, haciendo así válidas para ellos algunas críticas que, con razón, se han dirigido a la Escuela Moderna», p. 318-319. La concepción del Derecho natural del autor se acerca, no tanto al iusnaturalismo clásico, como a una especie de objetivismo jurídico, cuyo punto flaco, según Hervada, radica en que, al no ofrecer un factor jurídico, no impide la prepotencia ni la injusticia, quedando todo al albur de las estimaciones relativas, del consenso o del pacto, p. 326.

99. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Derecho público, cit.*, p. 212-213.

100. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Derecho público, cit.*, p. 215. Estas ideas de la relación entre el Derecho natural y el Derecho administrativo pertenecen a una comunicación suscrita por MENDIZÁBAL VILLALBA, A., presentada al IV Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, en Madrid, 1930: nota (2), p. 215.

101. Cfr. CARPINTERO, F., «Nuestros prejuicios...», *cit.*, p. 182-183. Tras reproducir una cita de Kelsen en la que se advierte su comprensión del Derecho natural y el Derecho positivo como dos órdenes normativos separados, muestra que «la tradición de los juristas nunca ha entendido la justicia como algo que exista al margen de la voluntad de los hombres, «dada por sí misma», etc. Al contrario, la justicia natural o Derecho natural ha sido entendido siempre como el *resultado* de la voluntad humana, pero no de una voluntad «arbitraria»; sucede que Kelsen, que sigue los superficiales carriles kantianos, confunde siempre «voluntario» con «arbitrario».

102. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría..., cit.*, p. 432-433. Sto. Tomás, sigue diciendo, no desplazaba la ley humana de su lugar, sino que, reconociendo la necesidad de ella para ordenar las relaciones sociales, la hacía derivar de la ley natural en la que se funda: «tanto tiene de verdadera ley cuanto se deriva de la ley natural». Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, I-IIae*, tomo VI, *cit.*, qu. 95, a. 2, resp., p. 167-168.

103. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría..., cit.*, p. 437.

P. Bureau de un «Derecho natural de contenido variable», sigue a J. Renard en su doctrina de un «Derecho natural de contenido progresivo», que afirma la inmutabilidad esencial del Derecho natural junto al conocimiento progresivo de él que los hombres conquistamos ¹⁰⁴.

Termina diciendo que «el Derecho positivo no se separa por completo del Derecho natural, ni conviene en todo con él, sino que añade algo y modifica en parte sus principios, adecuándolos al elemento variable del derecho» ¹⁰⁵.

104. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría ...*, cit., p. 439: «No es la ley natural la que cambia: somos nosotros quienes cambiamos». Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, II-IIae*, tomo VIII, cit., qu. 57, a. 2, sol. 1, p. 235: «Lo que es natural a un ser dotado de naturaleza inmutable es forzoso que sea inmutable siempre y en todas partes. Pero la naturaleza humana es mudable y, por consiguiente, lo que es natural al hombre puede algunas veces fallar». Por lo que hace a la ley natural, cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, I-IIae*, tomo VI, ch., qu. 94, a. 4, resp., p. 134-135: «la razón práctica se ocupa de cosas contingentes, que son el ámbito de las acciones humanas y, por eso, aunque se dé necesidad en los principios más generales, cuanto más descendemos a lo particular, tantos más defectos encontramos»; qu. 94, a. 5, resp., p. 137-138: «La mutación de la ley natural puede verificarse de dos maneras. La una, por la adición de alguna cosa —nada lo impide—... De otro modo, por vía de substracción, de manera que deje de ser de ley natural algo que antes lo era. Y cuanto a los primeros principios de la ley natural, ésta es absolutamente inmutable; cuanto a los segundos, ciertas conclusiones propias, cercanas a los primeros principios, la ley natural no se muda en general... Puede, sin embargo, mudarse en algún caso particular, y esto en los menos, por algunas causas especiales que impiden la observancia de tales preceptos». En referencia a la mutabilidad de las leyes humanas, que son normalmente expresión del Derecho natural, cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, I-IIae*, tomo VI, cit., qu. 91, a. 3, sol. 3, p. 57-58: «La razón práctica versa acerca de lo operable, que es singular y contingente, pero no acerca de lo necesario, que es objeto propio de la razón especulativa. De aquí que las leyes humanas no puedan gozar de la infalibilidad que tienen las conclusiones demostrativas de las ciencias. Pero no es necesario que toda medida sea completamente cierta e infalible; basta que lo sea en grado posible dentro de su determinado orden de cosas»; qu. 96, a. 1, sol. 3, p. 178-179: «No debemos buscar el mismo grado de certeza en todas las cosas, en materias contingentes —como son las cosas naturales y humanas— basta la certeza de que una cosa es verdadera en la mayoría de los casos, aunque pueda fallar en contadas ocasiones»; qu. 97, a. 1, resp., p. 193: siendo la ley humana un dictado de la razón que dirige los actos humanos, puede cambiarse por parte de la razón, que avanza de lo imperfecto a lo perfecto, y por parte de los hombres, cuyos actos regula, dado que cambian las condiciones y situaciones humanas; a. 2. p. 196: «no debe modificarse la ley humana sino cuando se favorezca al bien común lo que por otra parte se le perjudica».

105. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 442; ID., *Teoría general*, cit., p. 217. Sobre lo justo natural y positivo, cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica, II-IIae*, tomo VIII, cit., qu. 57, a. 2, resp., p. 234-235: «el derecho o lo justo es algo adecuado a otro, conforme a cierto modo de igualdad. Pero una cosa puede ser adecuada a un hombre de dos maneras. Primera, atendida la naturaleza misma de la cosa... y esto es Derecho natural. Segunda, por convención o común acuerdo, es decir, cuando alguno se manifiesta satisfecho con recibir tanto... y esto puede realizarse de dos formas: por un convenio privado... o por convención pública... y esto es Derecho positivo», sol. 3, p. 235: «La voluntad humana, en virtud de un convenio común, puede establecer algo como justo en aquellas cosas que de suyo no se oponen a la justicia natural, y aquí es donde tiene lugar el Derecho positivo. Por eso escribe Aristóteles que «Justo legal es aquello que en principio nada importa que se haga de uno u otro modo, pero que sí importa una vez establecido». Pero si algo en sí mismo se opone al Derecho natural, no puede hacerse justo por voluntad humana»; sol. 3, p. 236: «también el Derecho divino puede dividirse en dos, pues en la ley divina hay ciertas cosas mandadas porque son buenas o prohibidas porque son malas y hay, por el contrario, otras que son buenas porque mandadas o malas porque prohibidas».

d) *Teoría fundamental del Derecho y Biología jurídica*

El *Tratado de Derecho natural* de L. Mendizábal está dividido, como se ha dicho, en parte general y especial, partición que el autor juzga necesaria para que el tratado sea completo ¹⁰⁶. Si la teoría fundamental del Derecho abordaba los principios generales de la justicia, los conceptos de ley, derecho y deber, etc., en un segundo momento, estima oportuno y necesario atender a la vida, que ofrece numerosas y distintas relaciones entre los hombres, y observar la aplicación y la adaptación de aquellas normas supremas del orden jurídico a la realidad.

El asunto de esta segunda parte comprende las reglas que determinan fundamentalmente las relaciones jurídicas en sus elementos, en su conjunto y en la combinación de las mismas para realizar el fin jurídico en el orden concreto de la vida. Según el principio *ex facto oritur ius*, la actividad humana es causa eficiente de relaciones jurídicas, de su disolución, desarrollo y modificación ¹⁰⁷.

Según el autor, las leyes a que se somete la realización del derecho, objeto de la Biología jurídica, se pueden resumir en cuatro: el derecho es necesario para la constitución y la vida de la sociedad; el derecho debe adecuarse a las realidades de la vida y éstas al derecho; el desenvolvimiento de los principios jurídicos debe corresponder al de las relaciones jurídicas o sociales a que se aplicarán; y, por último, el derecho debe tender progresivamente al ideal relativo y próximo de la sociedad y al absoluto y remoto de la humanidad ¹⁰⁸.

Se trata de leyes de aplicación del Derecho natural mediante el positivo, explica, en el sentido de la relación existente entre Derecho positivo —como ley que se forma y deriva de otra superior e intenta aplicarla lo más adecuadamente posible a la realidad— y Derecho natural —como ley que existe y punto matemático que nunca se logra, pero siempre se persigue—, tal y como el autor la entiende.

106. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Derecho privado, cit.*, p. 6-7. Menciona multitud de autores que comparten el esquema susodicho: Rosmini, Taparelli, Giner, Ahrens, Costa Rossetti, Meyer, Cathrein, Rodríguez de Cepeda, Binder, etc, ID., *Derecho Privado*, ed. 1921, *cit.*, p. 255 y ss.

107. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Derecho Privado, cit.*, p. 10. Sobre el sentido de este principio, cfr. CARPINTERO, F., *Una introducción...*, *cit.*, p. 209-251: «*ius oritur ex facto*». En estas páginas, critica una cierta comprensión moralista de la actividad práctica, según la cual se trata de aplicar a la conducta y a las relaciones humanas las normas morales o jurídicas preexistentes, perdiendo de vista la rica y heterogénea realidad, y opone una visión realista del mundo jurídico, que conecta lo normativo con el ser y extrae de la realidad existente las normas del obrar.

108. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Derecho privado, cit.*, p. 11-14; ID., *Derecho privado*, ed. 1921, *cit.*, p. 259.

La Biología jurídica estudia las instituciones de Derecho Privado y las de Derecho Público, que se distinguen por el modo mediato o inmediato y directo en que se orientan y persiguen el bien común ¹⁰⁹.

El Derecho público se divide en interno —constitucional, administrativo, penal y procesal— y externo —internacional público y privado—. El Derecho civil o privado es definido como un «sistema de normas jurídicas referidas directamente a los individuos, las familias y las personas colectivas de carácter privado, que declaran, regulan y limitan la actividad jurídica de dichos sujetos, en relación directa con su respectivo bien particular: salvando el respeto a los derechos ajenos y a la coordinación y cooperación sociales; aplicando principios de Justicia conmutativa a las relaciones entre personas independientes; y de Justicia distributiva y de Justicia legal, en la posible vida de relación jurídica, en el seno de las familias y de las colectividades de carácter privado» ¹¹⁰.

El autor defiende la **primacía o anterioridad del orden jurídico privado**, por tratarse de un derecho sencillo y elemental y anterior a la constitución política de la sociedad, por encerrar en germen las principales instituciones del orden político y tener las suyas propias mayor aplicación en las relaciones entre sociedades políticas independientes. Pero, sobre todo, indica una razón para defender el Derecho privado: mantener una independencia respecto a la opinión y las instituciones políticas, a las arbitrariedades e invasiones del Estado moderno, que tiende a ser omnicomprensivo. En realidad, no hace sino criticar la concepción panestatista típicamente moderna y llamar a una reacción, en beneficio de la misma sociedad política ¹¹¹.

III. LA CIENCIA DEL DERECHO NATURAL: DERECHO NATURAL-FILOSOFÍA DEL DERECHO

Para concluir, trataré de poner de relieve, lo más escuetamente posible, la concepción de la ciencia del Derecho natural que tenía L. Mendizábal Martín.

Al comienzo de su Tratado, advierte que utiliza el término Derecho Natural y no otros más modernos porque juzga mejor determinado así el asunto que con el nombre Filosofía del Derecho y por la trascendencia que tiene el «conocer, en su fuente y en sus aplicaciones

109. El interés público incluye «la coexistencia armónica, la coordinación oportuna y la cooperación adecuada a los ciudadanos, para contribuir al imperio y en caso de obstáculos y de lucha al triunfo de la justicia social»: MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Derecho público*, cit., p. 7 y 8. Bien público, interés público y fin o bien jurídico son la misma cosa, para Mendizábal.

110. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Derecho privado*, cit., p. 24-25.

111. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Derecho privado*, cit., p. 23-24.

fundamentales, la ley jurídica de su conducta» 112. Ya desde un principio, reconduce el concepto de derecho natural al de ley jurídica de la conducta. La ciencia que lo estudia versa sobre las normas de la actividad moral humana, pero no en toda la extensión de la Ética sino en la parcela especial de la realización del bien personal subordinado al bien de la sociedad 113. En todo caso, es conveniente apuntar desde el principio que, a juicio del autor, el Derecho Natural y la Filosofía jurídica vienen a ser el derecho constituyente y su filosofía 114.

Por lo que se refiere al estado de la asignatura en España, tras exponer los nombres sucesivos que la ciencia del Derecho natural, como disciplina académica, ha ido recibiendo en los planes de estudio 115, observa que, siendo el contenido de las obras publicadas con el nombre de Derecho Natural y con el de Filosofía del Derecho substancialmente el mismo, el plan de estudios vigente las considera como asignaturas diversas. A pesar de su preferencia inicial por el término Derecho natural, considera que sólo hay una diferencia de significado literal entre ambos términos —en cuanto aquél sería la materia u objeto de la ciencia y ésta el estudio filosófico o investigación científica del mismo— pudiéndose afirmar, por consiguiente, que tienen un valor aproximado. De hecho, habla de *Filosofía del Derecho o ciencia del Derecho natural* y de *Filosofía del Derecho natural*, sin advertir distinción alguna entre el conocimiento científico del derecho y el filosófico 116.

112. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 10 del prólogo.

113. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 24.

114. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 30. Sobre la confusión entre ciencia del Derecho natural y filosofía del Derecho, cfr. HERVADA, J., *Historia...*, cit., p. 14-15 —estudia el Derecho natural como algo real y concreto, propio del hombre históricamente existente, no como una teoría o filosofía, herencia de kantianos y neokantianos—, 26, 57-8, 60, 139, 245, 254-5, 306-7 —la transformación del Derecho natural clásico en un conjunto de principios inmutables inspiradores de las leyes positivas y, por tanto, de la jurisprudencia en filosofía del Derecho, tiene su origen en Kant—, 316 —observa que los krausistas, por ejemplo, entendieron la ciencia del Derecho natural como filosofía del Derecho—, etc.

115. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 32-33: Prolegómenos del Derecho, Principios de Derecho Natural, Elementos de Derecho Natural, etc.

116. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 26-27, y 46; ID., *Teoría general...*, cit., pp. 15-17. Sobre la naturaleza de la ciencia y el arte del derecho, a diferencia de la filosofía jurídica, cfr. HERVADA, J., *Introducción...*, cit., p. 189-190. En realidad, se había inaugurado un nuevo tipo de pensar filosófico en España, de raíz ilustrada, y ello no dejó de afectar también a la neoescolástica, que tendió a adoptar en su tratamiento del Derecho natural una perspectiva, un método y un estilo muy similar a los del racionalismo, de manera que, en más de un aspecto, el Derecho natural de los neotomistas y la filosofía jurídica moderna venían a coincidir. Como otros representantes de la corriente, L. Mendizábal cifró la distinción entre el iusnaturalismo racionalista y el que defendía en la sumisión a la Ley Natural dada por Dios. En este sentido, en la reseña histórica de los principios del Derecho que hace el autor en las primeras ediciones de su Tratado, destaca la insistencia en la centralidad de la ley, su

En efecto, para Mendizábal «la Filosofía del Derecho Natural es el conocimiento racional y sistemático de los sumos principios normativos que rigen la conducta moral del hombre y de las colectividades humanas, en cuanto tienden a la realización del bien individual con subordinación al bien social»¹¹⁷. Se trata, por tanto, de una ciencia relativa a las normas reguladoras de la conducta moral humana relativa al orden social¹¹⁸. Resulta claro que la Filosofía del Derecho forma parte de la ciencia moral¹¹⁹. Frente a la insuficiencia de los meros datos positivos, cita las palabras de un filósofo del Derecho Italiano que exige, para que la ciencia ética, de la que la Filosofía del Derecho es parte, sea verdadera, el reconocimiento de la irreductibilidad del deber al ser, de la necesidad ética a la realidad de hecho¹²⁰.

Considera que en toda ciencia debe haber un principio superior común del que dependen y se derivan todas las demás verdades. El de la ciencia del Derecho es «haz el bien en cuanto necesario para la armonía social», principio de presuposición o axioma implícitamente comprendido en toda relación jurídica¹²¹.

Dada la relación existente entre Ética y Derecho Natural, la ciencia que estudia éste posee el mismo carácter práctico y antropológico que aquélla. Por tanto, el método filosófico-jurídico también es mixto de racional y experimental, aunque la razón goce de cierta preeminencia sobre los datos de la observación, sin que ello suponga perder de vista la realidad. En este sentido, juzga insuficientes e inadecuados para el estudio del Derecho el método histórico, el fenomenológico, el científico natural, el geométrico cartesiano y el crítico kantiano¹²².

noción y sus clases, como distintivo de los escolásticos. En la misma línea, refiriéndose el autor a los primeros escritores protestantes que se ocuparon del Derecho natural, señala que la huella de lo aprendido en el seno del catolicismo es aún notoria en ellos, huella que radica en que, «a pesar de sus errores, desenvolvían los preceptos del Decálogo y los principios del Cristianismo». Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Elementos...*, 2.^a ed., tomo 1, p. 326-331.

117. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 28.

118. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 51; *Teoría general...*, cit., p. 16: «el asunto de esta ciencia... es normativa de la actividad moral humana» en lo relativo al bien del conjunto social.

119. Insiste de manera especial en la eticidad que caracteriza al Derecho, frente a todo formalismo que no aporta nada a la justicia y a la paz social: cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 43. De hecho, para él, los adversarios del Derecho natural son precisamente los de la moral: cfr. p. 39.

120. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 29. Es una afirmación de PAGANO, A., *Introduzione alla Filosofia del Diritto*. Roma, 1908, p. 20.

121. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 181-182.

122. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 49-53, 59-62. Sobre el problema del método y el intento ilustrado de independizar las ciencias humanas respecto al tronco común de la filosofía práctica en la que se habían formado (en el ámbito de la experiencia jurídica, el intento consistió en sustituir la jurisprudencia, la *prudentia iuris*, por una nueva ciencia del Derecho, esfuerzo que fue compartido por los dos científismos: el racionalismo y el positivismo), cfr. BALLESTEROS, J., *Sobre el sentido...*, cit., p. 52 y ss.

Según L. Mendizábal Martín, la ciencia del Derecho natural comprende tres elementos: el fenomenológico —que mira las realidades concretas, los hechos—, el deontológico —que es norma del mundo jurídico y constituye el factor más decisivo— y el crítico —que determina el valor de los conocimientos jurídicos— 123.

Frente a quienes critican el apriorismo del Derecho Natural, L. Mendizábal precisa que se trata de acatar la Ley Natural dictada por Dios, no de establecerla, teniendo en cuenta que el conocimiento que tiene de ella la inteligencia es siempre limitado y falible y que el Derecho Natural que propugna se apoya en la razón y en los hechos, dando mayor importancia al trabajo de la razón, pero sin cerrar los ojos a la realidad 124. La posición constante del autor aparece como un eclecticismo intermedio entre las abstracciones del racionalismo moderno y las exageraciones de un empirismo y un sociologismo exacerbados, tendiendo siempre a dar mayor peso y predominio a la razón 125. Su afán mediador, el prurito de salvar la «Razón» y la «Realidad» —conceptos que parece tomar del racionalismo y del empirismo— le impidió captar la naturaleza racional y objetiva, a la vez que tópica e histórica, de la ciencia del Derecho. Como se pudo apreciar en su concepto del Derecho y de la justicia, la separación entre el mundo del ser, de lo real —en el sentido de realidad empírico-fáctica 126— y el mundo del deber ser —lo normativo e ideal—, es una constante en la obra

123. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p 57.

124. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 54-55, 214-219: el problema epistemológico; ID., *Teoría general*, cit., p. 22.

125. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría...*, cit., p. 481-482: sobre la relación de la Sociología con el Derecho Natural, que interpreta desde la perspectiva del ser y el deber ser, entendidos como lo empírico-fáctico y lo axiológico-normativo, respectivamente. Establece que «o la Sociología estudia lo que es o lo que debe ser. Si lo primero, hay entre ellas la relación que media entre la ciencia —Derecho— y los hechos —Sociología—; pero si estudia lo que debe ser, comprende una esfera más extensa que el Derecho, pues abarca todos los fines sociales. La Ética, de la cual el Derecho forma parte, es la regla suprema a la cual se hallan subordinadas todas las demás leyes y, por tanto, las sociológicas que no se hallen comprendidas en ella, pues la ciencia social está subordinada a la moral...», p. 484: por lo que se refiere a la relación entre Política y Derecho, rige el siguiente principio: «la moral y el Derecho natural rigen los actos del hombre, considerándolo ya en sus relaciones puramente individuales, ya en las del orden social... El Estado tiene derechos y obligaciones específicamente distintos de los pertenecientes a los individuos, pero nunca contrarios al orden moral ni al jurídico».

126. La reducción de lo real a lo empírico es un producto de la ontología moderna dicotómica, en la que por un lado está la materia y, por otro, el espíritu, de una parte los hechos y de otra los valores o ideales. Cfr. CARPINTERO, F., *Una introducción...*, cit., p. 222: «una cosa es la *empíria*, que es la actitud con la que estudiamos los fenómenos físico-naturales, y otra cosa muy distinta es la observación de la experiencia humana en la que fundamentamos la *praxis*; en este último caso no observamos o estudiamos hechos, sino acciones humanas, que poseen siempre una finalidad, dado que el hombre, en general, es decir, el género humano, es inteligente...».

del autor. Ser y deber ser, en fin, son dos mundos disgregados. De esta manera, las fuentes del Derecho se deben situar bien en la «Razón», que prescribe un deber-ser, bien en la «Realidad», en los hechos. En caso de combinar ambos principios, uno u otro predominará¹²⁷. No ocurría lo mismo con la idea clásica de la naturaleza, teleológica, en movimiento y valiosa en sí, según las máximas *bonum est in re y ens et bonum convertuntur*. Por tanto, el problema de recuperar la realidad no se resuelve suavizando o complementando el método racionalista con aportaciones del empirismo, sino reintegrando la visión global y realista de la naturaleza, devolviendo a ésta todo su valor.

Cabe afirmar que el influjo del racionalismo, inconsciente pero cierto, sufrido por la neoescolástica en algunos de sus planteamientos, determinó en gran medida la evolución del Derecho Natural como disciplina académica. La polémica sobre el nombre con que designarla, a fin de cuentas, no hacía sino encubrir un problema de fondo, no siempre visto por los neotomistas con claridad y precisión y en todas sus implicaciones. Estaba en juego la concepción del Derecho natural propia de la tradición realista y prudencial que había imperado durante siglos, sobre los cimientos de la filosofía griega, el arte jurídico romano y la visión cristiana del hombre y del mundo¹²⁸.

Antes de dar fin a estas páginas acerca del concepto de Derecho y de la ciencia del Derecho natural de uno de los más destacados neoes-

127. Cfr. VILLEY, M., *Compendio de Filosofía del Derecho, cit.*, T. II, p. 95-96: «La ontología moderna es dicotómica... Descartes... Kant... Kelsen... La educación filosófica que hemos recibido fuerza a situar las fuentes del Derecho en una u otra de esas regiones. O bien el Derecho sale de la Razón, que nos prescribe un deber ser, o la inducimos de los hechos tal como son. No es que sea impensable una mezcla entre esas dos especies de principios. Pero para que la doctrina no claudique, uno u otro predominará».

128. Sobre esta cuestión, me permito remitir a mi tesis doctoral, inédita, *El concepto de Derecho en la Neoescolástica de fines del siglo XIX español (F.J. González Castejón y Elio R. Rodríguez de Cepeda y Marqués I. Mendizábal Martín)*. Universidad Complutense de Madrid, 1994, p. 151-157, 214-220, 287-296 y, especialmente, p. 371-379. «El papel que jugó la Neoescolástica en esta polémica es algo ambiguo pues, si bien sus representantes se esforzaron por frenar y combatir el espíritu racionalista moderno, que era una amenaza para la edificación de la tradición [...], en su pensamiento se insertaron una serie de elementos que favorecieron, más bien, el efecto contrario [...] Parece que el asentamiento del «Derecho Natural y de Gentes» como disciplina académica, introducida en la enseñanza del Derecho en España en el siglo XVIII, así como el proceso que sigue la asignatura, que desembocará finalmente en la sustitución del Derecho Natural por la Filosofía del Derecho en los Planes de Estudios*, fueron favorecidos, no sólo por el Krausismo, sino por la misma Neoescolástica», p. 378.* Cfr. *Resolución de la UAM de 10-12-1992, BOE del 20-1-1993, y Memoria propuesta de Plan de Estudios por el título de Licenciado en Derecho, elevada para su aprobación al Rectorado, según Acta de la Junta de Gobierno de la Facultad de Derecho de la UCM, 5-3-1993.*

colásticos de nuestra pasada centuria que, por lo demás, tuvo el mérito de introducir nuevos problemas y planteamientos, no siempre exentos de error pero que, ciertamente, impulsarían a la doctrina, quisiera expresar mi deseo de contribuir con este trabajo al conocimiento de las ideas jurídicas del siglo XIX español y responder, así, a la llamada que nos hiciera, hace algún tiempo, uno de los pioneros en este campo ¹²⁹.

129. GIL CREMADES, J.J., *El reformismo...*, cit., p. 1.

